

TRABAJO FIN DE GRADO

PROPUESTA DE MEJORA EN EL TRABAJO REALIZADO CON MENORES CON MEDIDAS JUDICIALES



Grado Trabajo Social
Gema Montilla Martínez
Tutor: Jorge Uroz Olivares
Universidad Pontificia de Comillas
16 JUNIO 2014

INDICE

1. FINALIDAD Y MOTIVOS	3
2. PREGUNTAS Y OBJETIVOS.....	4
3. ESTUDIO JURIDICO – SOCIAL DE LA SITUACION DE LOS MENORES	7
3.1 MARCO TEORICO JURIDICO	
3.1.1 Fuentes que inspiran la ley de la responsabilidad penal del menor.....	7
3.1.2 Delimitacion de la edad del menor infractor a efectos de la responsabilidad penal	9
3.1.3 Principios que inspiran la singularidad del proceso penal del menor ...	10
3.1.4 Modelos de justicia penal de menores	13
3.1.5 Los principios inspiradores.....	18
3.1.6 Naturaleza juridica	19
3.1.7 Reglas para la aplicación de medidas.....	19
3.2 MARCO TEORICO SOCIAL	26
3.2.1 Ambitos de intervención.....	26
3.2.2 La prevencion de la delincuencia.....	30
3.2.3 Evaluacion inicial a realizar tras ingreso del menor en centro de reinsercion.....	31
3.2.1 Area de trabajo social.....	34
4. METODOLOGIA DE TRABAJO	35
4.1 Educador social.....	36
4.2 Abogado 1.....	37
4.3 Abogado 2.....	39
4.4 DVD Ponencia Juez Calatayud	43
4.5 Conclusion de las entrevistas 1	47
4.6 Trabajadora Social	47
4.7 Trabajadora Social SS.SS comunitarios.....	50
4.8 Entrevista con menor ingresada en centro de reinsercion	51
4.9 Conclusion de las entrevistas 2	53
5. ESTUDIO DE LA POBLACION	53
6. PROPUESTA DE MEJORA	58
7. BIBLIOGRAFIA	59

1. *FINALIDAD Y MOTIVOS*

Permítanme que comience realizando algunas reflexiones sobre el presente estudio a la que me debo enfrentar tras un año de intenso trabajo, ello supone un gran reto, sobre todo al evaluar a menores que por su corta edad y falta de preparación no son capaces de comprender las medidas judiciales a las que son sometidos ya sea por la realización de tipos penales o por la inadaptación en el entorno familiar.

La elección del tema objeto del trabajo fin de grado, tal vez se remonte al inicio de mis estudios en Trabajo Social, mujeres maltratadas, infancia y menores en riesgo de exclusión social son temas recurrentes por la implicación personal y la postura que ante los mismos debe adoptar un Trabajador Social.

Los menores desde la perspectiva de la sociedad son un colectivo vulnerable a la vez que sujetos de derecho, pero a la vez creemos que no despiertan todo el interés que se requiere y en consecuencia no se destina los recursos que precisan de aquí el fracaso de las medidas de protección a la infancia, la violencia de género y los menores.

Pretendo aquí estudiar dos posiciones que me han llamado la atención. Una la del menor como infractor de leyes, reglamentos, etc y otra la del propio Trabajador Social, a la vez persona no jurista, que se enfrenta a un dilema que entendemos como de gran importancia, su postura como padre/madre, hermana/ hermano, familia en líneas generales de menores y profesional que ha de realizar la intervención y en ocasiones informar a su Señoría de la conveniencia del ingreso de aquel.

Para elaborar mi exposición me he ayudado de bibliografía, textos legales, entrevistas en profundidad e informes judiciales y quisiera para finalizar esta introducción destacar la visualización de DVD de entrevista concedida por el prestigioso Juez de Menores Sr. Calatayud.

M A D R I D

2. PREGUNTAS Y OBJETIVOS

Desde la doble perspectiva que quiero plantear los objetivos se dividen consecuentemente en lo relativo al menor y lo relacionado con el planteamiento personal del Trabajador social de aquí mis dos reflexiones.

a).- Tanto las preguntas como los objetivos que nos hemos planteado, van destinados al estudio de la cuestión y como esbozar la realización del proyecto de intervención con los menores que se encuentren cumpliendo condena en los diferentes centros de reinserción. Todo esto se pretende realizar según la información recopilada en la entrevistas en profundidad que se han hecho durante todo este año de trabajo.

La esencia de este estudio es la situación por la que los menores acceden a este recurso, como se estructuran los regímenes de estancia, que se realiza en los mismos y que sucede con los menores cuando finalizan su estancia en estos centros.

Más preguntas que están presentes son ¿qué ocurre si un menor mientras está en un centro, vuelve a delinquir? ¿Qué ocurre si cuando finaliza la condena, el menor es reincidente? ¿La condena posterior es más dura? ¿Va acompañada de trabajos en beneficio de la comunidad? ¿Bajo qué legislación están recogidas las penas impuestas? ¿Existe otra forma de cumplir condena que no sea estar recluido en un centro de reinserción?

Innumerables son las preguntas que me surgen a medida que he ido leyendo sobre el estado de la cuestión y con ello los objetivos que me planteo son los siguientes:

- Describir las diferentes medidas de reclusión en los Centros de Menores
- Explorar como los menores acceden a estos Centros
- Investigar sobre el estado de la cuestión en la actualidad
- Proponer un Proyecto de Intervención diferente a los actuales.

b.- Los interrogantes respecto del Trabajador social surgieron a partir de observar las diferentes formas mediante las cuales los profesionales desempeñan su actividad en relación con los menores de edad que por razón de la comisión de un tipo penal precisaran la atención profesional y consecuentemente la forma y/o construcción de la estrategia para abordar la situación problemática que se presenta, es decir, la subjetividad que cada trabajador social aporta o manifiesta a la hora de construir la intervención profesional, conforma por tanto el eje central de este estudio no solo será la intervención con el menor delincuente sino además la actividad desarrollada por el Trabajador Social.

Con este trabajo de investigación se ha pretendido describir y comprender la articulación que el sujeto construye entre el saber profesional y su propia subjetividad frente al hecho del que como elemento social pudo ser “sujeto pasivo”, y a la vez el significado que para él tiene esta tarea en el actual contexto social.

Es por ello que he definido el tema a Investigar como “La Intervención del Trabajador Social con el Menor Delincuente”

Con este trabajo de investigación creo, que de un mejor conocimiento del aspecto subjetivo de la Intervención se podrán estimular acciones investigativas en pos del crecimiento de la Carrera de Trabajo Social y particularmente de los profesionales que ejercen la misma en los juzgados o lo que estimo aun más importante en todo el proceso de reinserción social del menor que a mi entender, la administración ha dejado de lado y confía que el aparato socializador sean Juzgados de Menores, Centros de Internamiento, Pisos de convivencia abierta y toda una serie de elementos que, como pretendo demostrar, son insuficientes desde la perspectiva del Trabajador Social.

Establecido que el objetivo final será la intervención del Trabajador Social con el Menor Delincuente para así lograr la mejora de las condiciones de trabajo y las aportaciones que el Trabajador social debe hacer al proceso de integración social del menor delincuente entiendo que debo comenzar analizando cual es el posicionamiento de este Trabajador ante la complejidad que caracteriza la convivencia social en el siglo XXI, los conflictos que aparecen (derechos-obligaciones; humanismo-represión; normativa nacional, derechos internacional etc.)

Todos ellos son actores de un escenario en el que de forma importantísima comienza a aparecer la Subjetividad del Trabajador social y como aquel interactúa en su campo profesional.

Es por tanto aquella Subjetividad parte del problema objeto de mi investigación pues las condiciones económicas, políticas y sociales vigentes, por una parte, y las condiciones que exigen al trabajador social reconocer, comprometerse y consolidar un posicionamiento Ético-Político desde el que realiza r la intervención profesional en el escenario descrito, inducirán su participación y posicionamiento ante el problema planteado.

La Subjetividad se instituye en un tema importante, revelador que estará presente en la Intervención con el Menor pues el conocimiento de los problemas existentes en la vida cotidiana de los sujetos, las particularidades y singularidades del hecho típico nos acercaran a la posibilidad de una autentica lectura de la realidad.

En un segundo momento debo, para centrar mi estudio, definir al principal actor del mismo, el Menor, visto desde la perspectiva de autor de un tipo penal. Para ello comenzaré por analizar cuáles son las conductas típicas que nuestra norma legal aplica para que el menor objeto de protección especial desde su concepción como “naciturus” y hasta que alcanza la mayoría de edad se transforme en elemento del proceso penal.

Vistos los diversos elementos que interactúan en nuestra investigación diré que aparecen varios objetivos.

Objetivo General de la Investigación:

Describir cómo articula el Trabajador Social los saberes profesionales adquiridos con su propia subjetividad, en la construcción de su estrategia de Intervención Profesional.

Objetivos Específicos:

Dar cuenta de hallazgos relacionados con la construcción de la Intervención Profesional basada en supuestos analizados.

Describir la Intervención Profesional en relación con la decisión de asumir determinado rol en su Intervención Profesional cotidiana.

Describir la Intervención Profesional en relación con la del uso de instrumentos al servicio de los profesionales.



3. ESTUDIO JURIDICO-SOCIAL DE LA SITUACIÓN DE LOS MENORES

Para la realización del Marco Teórico del Trabajo Fin de Grado, es necesario hacer un doble estudio del mismo, comenzando por toda la parte jurídica que explica la legislación y normativa vigente en el ámbito del menor infractor y la parte de intervención social donde actúa la figura del Trabajador Social desde que el menor ingresa en un Centro de Reforma hasta que finaliza la sentencia del mismo.

MARCO TEÓRICO JURÍDICO

A la hora de realizar el Marco Teórico, he buscado bibliografía que me guíe a la hora de entender como las leyes existentes así como la legislación se ha ido modificando siempre favoreciendo el interés del menor y las penas por los delitos o faltas cometidas por los mismos se han aferrado a lo cometido por los menores y no como un simple castigo para ellos. Aunque a día de hoy esto no siempre ocurre, se va cambiando la realidad para que el menor comprenda que los hechos realizados no son correctos y que todo daño tiene su consecuencia con mayor o menor gravedad.

A continuación, he seleccionado por apartados, toda la documentación escogida para la realización del presente marco teórico.

FUENTES QUE INSPIRAN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR

La existencia en la tradición jurídica anglosajona y continental de establecer una jurisdicción específica para conocer la responsabilidad penal de menores desde principios del siglo XX nació con la clara vocación protectora y diferenciadora de la responsabilidad criminal de los adultos, sin embargo, nunca ha estado exenta de grandes deficiencias por lo que respecta a garantías procesales en cada momento histórico incluso de aquellos derechos que se iban ganando con el avance del pasado siglo.

La sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991 de 14 de febrero declaró inconstitucional un artículo, más concretamente el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores ya que vulneraba los principios fundamentales, algunos de ellos inexistentes antes de la aprobación de la Constitución Española, como la presunción de inocencia, principio acusatorio, derecho a un juez imparcial, diferenciación procesal entre instrucción y proceso sentenciador etc. Como consecuencia de esta sentencia, se dictó la Ley Orgánica 4/1992 que es la antesala de la actual legislación.

La necesidad de modificar esta normativa penal y procesal vino impuesta en primer lugar por la Constitución de 1978 y por la denominada “Reglas de Beijing¹”. Fueron aprobadas por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985 y podemos destacar de su contenido algunas de las particularidades del proceso, sentencia y ejecución:

- Se aplicará a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- Establece una definición de menor, delito y menor delincuente y conmina a los poderes públicos a establecer leyes específicas para la delincuencia juvenil y órganos judiciales propios y especializados en menores.
- Destaca la necesidad de que la justicia juvenil contenga suficiente margen para la flexibilización de las normas penales y de la ejecución de las medidas impuestas, de tal forma que garanticen la aplicación de las normas atendiendo a la diversidad de menores y sus circunstancias.
- Se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido.
- Otro grupo de reglas obliga a los estados miembros a facilitar al juez de menores un abanico lo más amplio posible de “penas” (medidas, en derecho español) alternativas a la privación de libertad, tales como libertad, sanciones económicas, tratamientos psicológicos, prestaciones en beneficio de la comunidad etc. Asimismo obliga a garantizar determinadas normas durante la ejecución de las medidas (registros, derechos a la intimidad, asistencia social y sanitaria, atención psicológica, orientación a la reeducación, garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad). En los casos de internamiento se obliga a que los menores estén separados de los adultos preferiblemente en centros específicos para aquellos.

También aconseja que se instauren recursos o centros de intermedios entre el internamiento y la libertad, los denominados recursos intermedios, para garantizar la adecuación a la vida en libertad sin volver a reincidir, y asegurando un control y tutorización del menor, tal es como hogares tutelados, centros de día etc.

¹ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia a menores.

DELIMITACIÓN DE LA EDAD DEL MENOR INFRACTOR A EFECTOS DE RESPONSABILIDAD PENAL

El artículo 19 del Código Penal Español regula las causas que eximen de la responsabilidad criminal: *“Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor”*.

De acuerdo con esta excepción a la aplicación de la responsabilidad penal los menores de dieciocho años que cometan un ilícito penal contemplado en el Código Penal y las leyes penales especiales, se regirán por la normativa específica aprobada para ellos.

El límite inferior y superior lo determina el artículo 1 de la LORPM² *“Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”*. Es importante, asimismo tener en cuenta el contenido del artículo 5.3: *“Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma ley a los jueces y fiscales de menores”*, ello significa que una persona con dieciocho años podrá ser imputado, procesado y sentenciado y por tanto condenado a cumplir una medida judicial en los centros, instituciones y recursos destinados a menores infractores, por la comisión de un delito o falta cuando en el momento de producirse los hechos, no tenía cumplidos los dieciocho años y naturalmente, no haya prescrito.

Con respecto a los menores de catorce años, la comisión de un delito o falta por los mismos no determina asunción de responsabilidad alguna, no son imputables en el ordenamiento jurídico español. La LORPM proviene en su artículo 3 que: *“Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonios de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquel (...)”*.

El legislador entiende que los menores de catorce años carecen de discernimiento suficiente como para asumir ante el Estado una responsabilidad de índole penal por la comisión de sus actos.

² Ley Orgánica de Responsabilidad de los Menores

PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA SINGULARIDAD DEL PROCESO PENAL DEL MENOR

Como se trata de un estudio sobre menores infractores, voy a detallar aquellos principios específicos o al menos aquellos que de modo significativo dan al procedimiento penal del menor su singularidad

1. EL SUPERIOR INTERES DEL MENOR

La prioridad no es sancionar, sino conseguir la recuperación del menor, la prioridad es “curar”, que tiene una doble vertiente: el propio individuo así como las personas de su entorno, procurando que se arbitren los mecanismos psicológicos y socioeducativos que permitan modificar las carencias o excesos que le han llevado a conductas antisociales y, por otra parte, actuar según el interés del menor supone igualmente hacerlo a favor de la sociedad en la que vive, si se recupera para una vida alejada de la delincuencia también se ve favorecida la población en la que vive, ya que se pierde un elemento perturbador de la convivencia pacífica. El interés del menor es también el interés del bien común.

2. NATURALEZA FORMALMENTE PENAL PERO MATERIALMENTE SANCIONADORA EDUCATIVA

El derecho penal del menor es, en primer término derecho punitivo y por tanto el conjunto de normas que determinan la responsabilidad criminal de los menores de dieciocho y menores de catorce años entendido como la respuesta sancionadora del estado ante conductas que están tipificadas como delito o falta.

Las medidas educativas son tremendamente costosas y no todo el mundo acepta este gasto sólo con la finalidad primera, pero el argumento de que cada menor que se “reconduce” es un motivo menos de preocupación para la seguridad pública y un paso más hacia una población menor violenta y más respetos a con su entorno, facilita su aceptación. Ambos son compatibles y necesarios, ambos son una demanda que no puede quedar sin actuación pública.

Desde una perspectiva social, el que las medidas judiciales contengan un marcado carácter educativo y resocializador, no responde sólo a una finalidad altruista basada en los intereses humanistas del legislador sino por el interés común que supone que cada delincuente juvenil recuperado es un elemento perturbador menos de todos y cada uno de nuestros particulares bienes jurídicos a proteger. Un menor internado en un centro durante dos años sin más objetivo que su castigo es sin duda alguna, un delincuente esperando a salir; en cambio, aprovechar este tiempo para tratar de darle las herramientas que carece, desconoce, o no ha sabido aprovechar, es una oportunidad que los poderes públicos no deben dejar pasar y la historia inmediata de nuestra sociedad no se lo podrá recriminar.

3. RECONOCIMIENTO EXPRESO DE TODAS LAS GARANTIAS QUE SE DERIVAN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DE LAS ESPECIALES EXGENCIAS DEL INTERES DEL MENOR

- A) El Principio acusatorio: *“El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular”*
- B) El Derecho a la defensa: Todo menor detenido tiene derecho en primer lugar a que se notifique inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de su custodia a sus representantes legales, además, su declaración se llevará a cabo en presencia de quien ejerza la patria potestad y si no fuese posible o recomendable, se hará cargo otro fiscal distinto al instructor. En fiscalía se les llama a estos fiscales de forma cariñosa *“fiscal papá”*.
- C) La presunción de inocencia: Se trata de uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, nadie puede ser condenado mientras no se demuestre su culpabilidad. Se presume de inocencia hasta tan o en virtud de un proceso justo con todas las garantías basado en el principio contradictorio y se demuestre la responsabilidad penal y se contemple en la sentencia condenatoria que, una vez sea firme, supondrá la culpabilidad del imputado .
- D) Derecho a un juez imparcial: Derecho fundamental de los españoles el derecho a un juez imparcial ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional se encomienda a un órgano jurisdiccional concreto y diferenciado del resto de procesos penales para los adultos, si bien se trata de de un juez ordinario, con la categoría de magistrado y debiendo ser especializado en menores.

4. DIFERENCIACIÓN DE DIVERSOS TRAMOS A EFECTOS PROCESALES Y SANCIONADORES EN LA CATEGORÍA DE INFRACTORES MENORES DE EDAD. LA INSTRUCCIÓN POR FISCALÍA.

Probablemente de todas las peculiaridades de la normativa de responsabilidad penal de los menores, la competencia en materia de instrucción por parte del Ministerio Fiscal es la más singular desde un punto de vista procesal; mientras que en el proceso de adultos la labor instructora le compete a un juez de instrucción con participación necesaria por parte de la fiscalía por supuesto, pero sin dirigir las actuaciones. En el caso de los menores, el fiscal adquiere un protagonismo determinante al tener encomendada:

- Como competencia propia de todas las fiscalías: defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes y vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observación de las garantías del procedimiento.
- Principio acusatorio que le corresponde a la fiscalía de menores.

5. PRINCIPIOS DE FLEXIBILIDAD: FLEXIBILIDAD EN LA ADOPCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS ACONSEJADAS POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO

El Principio de Flexibilidad es un factor muy determinante en la normativa sobre justicia juvenil ya que permite al juez, con todas las garantías y previa petición u oídas todos los agentes que intervienen en el proceso, aplicar la normativa en muchos supuestos y modificar las medidas impuestas.

La flexibilidad permite en primer lugar poder aplicar la ley y sus consecuencias a cada menor en atención a su estado psicosocial y situación personal y familiar y lógicamente a las circunstancias concurrentes en la comisión del delito, y en segundo lugar poder modificar posteriormente la medida impuesta en la propia sentencia, cuando según la evolución del menor y su comportamiento, así lo aconsejen. Esta posibilidad de cambiar la medida se ha mostrado como la mejor herramienta motivadora de los menores durante la ejecución de la medida, tanto por ser una “amenaza” como por tratarse de un estímulo en su evolución hacia la verdadera reinserción social.

La LORPM lo tiene presente en muchos artículos, de los cuales se puede destacar el 7.3:

“Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor”

6. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Gimeno Sendra³ lo define como *“la facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.”*

7. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El Principio de Proporcionalidad, aplica el derecho penal como una respuesta proporcional a la del delincuente infractor, no solo a la clásica utilización del principio según el cual se busca imponer un castigo proporcional al daño causado, que también, pero adaptado a las circunstancias del menor, su edad, entorno social y psicológico.

³ V. GIMENO “Los procedimientos penales simplificados (principio de oportunidad y proceso penal monitorio” Revista Poder Judicial, num especial III.

8. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA: LA MEDIACIÓN

Las labores de mediación las lleva a cabo el equipo técnico de la fiscalía.

En derecho penal es un principio general basado en la necesidad de que el derecho penal debe ser la última *ratio* a la que acudir para solucionar los conflictos, evitar la excesiva judicialización de la vida cotidiana, solo para los casos extremos en que ha de intervenir el estado con el peso de la Ley, que para eso está, pero actualmente se acude a fiscalía de menores en demasiadas ocasiones para mediar en asuntos que a veces no merecen más que una reprimenda o una adecuada respuesta educativa en el ámbito familiar.

“El Ministerio Fiscal podrá desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe”.

- Producido el acuerdo, la fiscalía da por concluida la instrucción y da traslado al Juez solicitando el sobreseguimiento.

MODELOS DE JUSTICIA PENAL DE MENORES

Históricamente la responsabilidad penal de los menores de edad se ha traducido en el recurso a diversos modelos que, destacando o bien las fórmulas educativas o bien las punitivas han tratado de dar respuesta lo más alejada y distinta a las sanciones propias del Derecho Penal de adultos, atendidas las especiales circunstancias de los autores de estas infracciones como son la minoría de edad, el desarrollo psicológico... A este respecto, cuatro han sido los modelos de justicia penal de menores que a continuación voy a desarrollar.

EL MODELO TUTELAR O ASISTENCIAL

El modelo tutelar⁴ propio de la Ley de Tribunales Tutelares de menores de 1948 se caracterizaba por diseñar un sistema de medidas de orientación correctoras a través de un procedimiento carente de garantías sociales. Provisto de Tribunales Tutelares cuya función era meramente paternalista, su principal misión consistía, por un lado, en el estudio del menor, de su personalidad y su ambiente y, por otro, en adoptar la medida más adecuada a su salvación moral y social⁵.

Especialmente destacable resulta el hecho de que su intervención no sólo se restringía a los supuestos en los que el menor había cometido un hecho penalmente típico, sino también en los casos en que los menores cometían una conducta irregular (*Fellini Gandulfo en "Prevención del delito" p. 449*), eran inadaptados o estaban abandonados (*Higuera Guimerá. Derecho Penal Juvenil, p.45*).

EL MODELO EDUCATIVO O DE BIENESTAR

Con el modelo educativo se potencia el tratamiento educativo en detrimento de la intervención judicial, cobrando especial relevancia la puesta en marcha de soluciones extrajudiciales para el tratamiento del menor delincuente, entre las que destacan los programas de diversión, de reparación y mediación entre delincuente y víctima⁶. Dirigidos al tratamiento de la delincuencia juvenil desde una perspectiva educativa, sociológica y no punitiva no sólo se intervenía ante la comisión de un hecho típico, sino también frente a conductas anómalas e irregulares, previas a la infracción de un precepto penal⁷.

⁴ Como recoge GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, "La mayoría de edad penal en la reforma", p.609 desde el punto de vista del modelo tutelar o de protección, la delincuencia juvenil es vista como una consecuencia de la vida urbana, del nacimiento de la sociedad industrial, de la crisis de la institución familiar, de la pérdida de los valores morales, aparece en las calles la miseria y la marginación y esto es molesto para todos, pero especialmente para las clases dirigente.

⁵ Como destaca GÓMEZ RIVERO, "Algunos aspectos de la Ley Orgánica 5/2000", p.165, en este modelo el menor se presenta como un enfermo que necesita ser tratado y para ello el internamiento en un reformatorio que le aparte del entorno que lo enferma adquiere un protagonismo indiscutible.

⁶ Véase GÓMEZ RIVERO, "Algunos aspectos de la Ley Orgánica 5/2000", p.165

⁷ Véase: HIGUERA GUIMERÁ, Derecho Penal Juvenil, p. 53 y GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, "La mayoría de edad penal en la reforma" p.613.

EL MODELO DE RESPONSABILIDAD

Este modelo pretende encontrar el equilibrio entre lo educativo y lo judicial. En él se diseña un proceso contradictorio con la intervención del abogado y Ministerio Fiscal-, se reconoce al menor como sujeto de derechos, responsable de conductas delictivas y las medidas a aplicar, con una clara orientación educativa, deben cumplirse siempre que sea posible en su medio natural y, en su defecto, en establecimientos educativos, evitándose que sean privativos de libertad y que rompan la relación con la familia, recomendándose la búsqueda de medidas alternativas al internamiento como la mediación, la reparación o el trabajo comunitario, entre otras cosas (*Sánchez García de Paz, "Minoría de edad penal", p.111*).

En definitiva, con este modelo se rompe la tradicional consideración de inimputabilidad de los menores de edad. A partir de su implantación se asume que los menores tienen capacidad de ser motivados por las normas y por consiguiente de asumir sus propios actos y las consecuencias que se deriva de ellos⁸.

EL MODELO MIXTO

El modelo mixto que, a diferencia de los puramente educativos o tutelares, aparte de la necesidad de responsabilizar al menor de la conducta delictiva que ha cometido, pero, al mismo tiempo, toma en cuenta los criterios, rasgos e ideas de los modelos educativos y de responsabilidad ha acordado en atribuir al mismo, cuatro notas que configuran la estructura jurídica del presente modelo:

- Despenalización
- Desinstitucionalización
- Diversión o Desjudicialización
- Proceso justo

⁸ Como destaca GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, "La nueva ley de justicia juvenil en España", p.117, ese reconocimiento de responsabilidad es distinto del mundo de los adultos, es decir, los jóvenes precisamente por encontrarse en una etapa de transición del mundo de la niñez al mundo adulto necesitan una respuesta distinta de los niños y de los adultos.

DESPENALIZACIÓN

El sustrato material de la despenalización, que sugiere la reducción de la intervención penal, traducida en la necesidad de potenciar las instituciones de carácter abierto, las medidas ambulatorias y reducir a casos extremos el recurso al internamiento cerrado⁹.

Según García Pérez, la despenalización sólo resultará efectiva si se aborda desde contornos tanto subjetivos como objetivos, referidos a los sujetos sobre los que interviene el Derecho Penal de menores y al ámbito material del conjunto de infracciones frente a las que se justifica dicha intervención respectivamente.

Los menores de edad son imputables a partir de los 14 años, este grupo de edad capaz de comprender la ilicitud de sus actuaciones, es perfectamente motivable a través de las sanciones inherentes a la infracción cometida, son capaces de responder penalmente y, consecuentemente, deben hacer frente a las consecuencias jurídicas derivadas de sus actos ilícitos. La propuesta de elevar el límite mínimo hasta los 16 e, incluso, los 18 años supone cerrar los ojos a los actos ilícitos cometidos por un grupo de adolescentes que, aun no habiendo alcanzado la mayoría de edad civil y política, no pueden considerarse inimputables, salvo que concurra en ellos alguna de las circunstancias que les exime de dicha responsabilidad.

DESINSTITUCIONALIZACIÓN

Con la desinstitucionalización se persigue instituir medidas distintas y alternativas a la privación de libertad de los menores que, en el sentido puesto de manifiesto anteriormente, debiera reservarse como último recurso¹⁰. Entre las alternativas propuestas destacan las órdenes de orientación y supervisión, la libertad vigilada, la reparación del daño, la prestación de servicios a favor de la sociedad y las sanciones pecuniarias (sanciones económicas)

DIVERSIÓN

Frente a la dificultad de imponer las fórmulas de la despenalización, las técnicas de desjudicialización o diversión destacan por tener cabida, en mayor o menor medida, en la totalidad de las legislaciones de menores. Con el término “diversión”, entendido como aquella situación en la que el Estado, en el ámbito de la llamada delincuencia de baja y mediana intensidad, renuncia a un proceso penal formal y a la imposición de sanciones penales formales, se alude a una serie de técnicas tendentes a poner fin al proceso penal formal en fases anteriores a la constatación de la culpabilidad del menor, tratando de evitar la estigmatización del infractor por medio del proceso penal y las sanciones en él impuestas. Las fórmulas de diversión tienen por finalidad

⁹ GARCÍA PÉREZ, “Los actuales principios rectores del Derecho Penal juvenil”, p.39 e HIGUERA GUIMERA, Derecho Penal juvenil, p.57.

¹⁰ HIGUERA GUIMERA, Derecho Penal juvenil, p.61.

evitar que los menores penetren en el sistema de la Administración de Justicia Penal y puedan articularse en dos momentos o niveles:

Nivel Policial: con las técnicas de diversión se impide que se inicie el proceso, no comunicando la propia policía la “*noticia criminis*” a los órganos de la Administración de Justicia.

Nivel Judicial: consiste en la adopción de medios, mecanismos o técnicas encaminadas a poner fin al proceso penal en un momento anterior a la comprobación de la culpabilidad (artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica 5/2000, actual Ley Orgánica 8/2006)

PROCESO JUSTO

El sometimiento a un Proceso Justo opera en el sentido que su desarrollo esté impregnado de todos los derechos y garantías. Tras haberse superado las deficiencias de los modelos tutelares y educativos se instaura en nuestro Ordenamiento Jurídico, un sistema de exigencia de responsabilidad penal de los menores denominado garantista. Éste se caracteriza por el reconocimiento del menor como un sujeto de derechos y deberes, cuyo sometimiento a la Administración de Justicia debe operar a través del desarrollo de un proceso garantista en donde, no sólo no se le prive de sus derechos más elementales, como puede ser la propia libertad, sino también se le reconozcan y respeten todas las garantías constitucionales y procesales como si de un adulto se tratase (artículo 32): respeto al principio de legalidad (artículo 1.1); similitud en el tratamiento penal que reciben los menores respecto al de adultos que, en cualquier caso, no podrá exceder del correspondiente a estos últimos por el mismo hecho, e identidad en los presupuestos de la culpabilidad de adultos y de menores, es decir, la aplicación de una medida se condicionará a que el menor no concurra ninguna causa de exención o de extinción de la responsabilidad penal (artículo 5).

Aunque el carácter subsidiario del Derecho Penal de menores con respecto al de adultos sea interpretado, en muchas ocasiones, en sentido negativo, como una merma de las posibilidades del menor, por lo que al sistema de garantías imperante en el proceso se refiere, éste debe ser valorado muy positivamente, puesto que se ha logrado superar las tradicionales deficiencias existentes en esta materia y se ha conseguido desarrollar un proceso justo con todos los derechos y garantías.

LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES

El principal principio inspirador fue el Código Penal de 1822 ya que apuntaba en su artículo 23 que no podía ser considerado como delincuente ni culpable en ningún caso el menor de siete años cumplidos. Para los mayores de esa edad, pero menores de diecisiete, el mismo precepto arbitra una suerte de anticipado juicio de imputabilidad, de tal manera que “se examinará y declarará previamente en el juicio si ha obrado o no con discernimiento y malicia, según lo que resulte y lo más o menos desarrolladas que estén sus facultades intelectuales”.

El Código Penal de 1848, en su artículo 8.2 reputaba exento de responsabilidad criminal al menor de nueve años, respecto del que se presumía, con carácter *iuris et de iure* (*de pleno o absoluto derecho*), su falta de imputabilidad. Tal excepción era predicable, también, del mayor de nueve años y menor de quince, si bien ausencia del discernimiento. A tal fin el Tribunal debería hacer “declaración expresa sobre este punto para imponerle pena, o declararlo irresponsable”. Tal criterio fue incorporado a los textos de los Códigos Penales de 1850 y 1870.

Fue el Código Penal de 1928 el que, en el artículo 55, bajo la rúbrica genérica “de la irresponsabilidad” (Capítulo II, Del Título II, Libro I) y entre las “causas de inimputabilidad”, acogió la del menor de dieciséis años, previendo en su artículo 855 una fórmula procesal alternativa para el enjuiciamiento de menores en aquellos territorios a los que no alcanzará la jurisdicción de los Tribunales Tutelares.

La fijación de la edad de dieciséis años que efectuará el Código Penal de 1928, ha pervivido hasta nuestros días, no añadiendo los Códigos que siguieron a aquél ninguna novedad mencionable.

Concepciones más recientes, suelen catalogar como elementos definitorios del juicio de imputabilidad la capacidad de comprensión de lo in justo y la capacidad de autodeterminación, esto es, la aptitud para dirigir las propias actuaciones conforme a aquel entendimiento. Como quiera que en el menor falta la capacidad de comprensión del alcance ilícito de la conducta que despliega y, para el caso de que sí capte la relevancia ilícita de su acto, faltaría la capacidad de autodeterminación, es preciso excluir la afirmación de su culpabilidad.

NATURALEZA JURÍDICA

Las normas que regulan la responsabilidad penal de los menores pertenecen al **Derecho penal** al contemplar situaciones en las que se imponen consecuencias jurídico-penales a los autores de una infracción penal. La intervención del *ius puniendi*¹¹ del Estado surge única y exclusivamente por un motivo: la comisión de una infracción penal (delitos o faltas), por los jóvenes, debiendo ir encaminada la reacción jurídica a prevenir la comisión de futuras infracciones.

En este sentido, la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ha de ser considerada como una **Ley penal** (entendida como un Ley penal especial), ya que:

Regula la responsabilidad penal de los menores por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales (art. 1.1).

Se deberá constatar la responsabilidad o **culpabilidad del menor** (que no es inimputable) ya que el Juez en la elección de la medida deberá atender, aunque de forma subsidiaria, a la prueba y valoración jurídica de los hechos (art. 7.3). Esto implica constatar la **autoría del menor**, si el hecho cometido consiste en una falta, un delito menos grave o un delito grave, y si es doloso o imprudente, ya que según sea calificado el delito quedan excluidas por imperativo legal, algunas medidas.

Los menores serán responsables, siempre que no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal prevista en el vigente Código Penal (art. 5.1). A los menores, al igual que a los adultos, les son aplicables las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal del art. 20 Código Penal.

Por último, la Disposición Final Primera establece la **Supletoriedad Expresa del Código Penal**, en el ámbito sustantivo, y de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** en el ámbito del procedimiento.

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS

Con carácter General

1ª Cuando los hechos cometidos sean calificados de **falta**, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

¹¹ Facultad del Estado para Sancionar

2ª La medida de **internamiento en régimen cerrado** sólo podrá ser aplicable cuando:

- a) Los hechos estén tipificados como **delito grave** por el Código Penal o las leyes penales especiales.
- b) Tratándose de hechos tipificados como **delito menos grave**, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.
- c) Los hechos tipificados como delito se cometan en **grupo** o el menor pertenciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

3ª La **duración de las medidas** no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

4ª Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

Con carácter especial de aplicación y duración de las medidas:

1. Cuando se trate de los hechos previstos en la regla 2ª precitada (aquellos en los que la medida de internamiento en régimen cerrado puede aplicarse) el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:

a) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.

b) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana.

En este supuesto, cuando el hecho revista **extrema gravedad**, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo se podrá sustituir, modificar o dejar sin efecto la medida una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

a) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

b) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

En el caso de que el delito cometido sea alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, el Juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan con arreglo a esta Ley, también impondrá al menor una medida de **inhabilitación absoluta** por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor.

Las medidas de libertad vigilada previstas deberán ser ratificadas mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas.

Pluralidad de Infracciones

Los límites máximos establecidos para la duración de las medidas serán aplicables, aunque el menor fuere responsable de dos o más infracciones, en el caso de que éstas sean conexas o se trate de una infracción continuada, así como cuando un sólo hecho constituya dos o más infracciones. No obstante, en estos casos, el Juez, para determinar la medida o medidas a imponer, así como su duración, deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas.

Si dichas infracciones hubiesen sido objeto de diferentes procedimientos, el último Juez sentenciador señalará la medida o medidas que debe cumplir el menor por el conjunto de los hechos, dentro de los límites y con arreglo a los criterios expresados en el párrafo anterior.

Cuando alguno o algunos de los hechos a los que se refiere el apartado anterior fueren de los que pueden imponerse medida de internamiento en régimen cerrado, esta medida podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de dieciséis años y de seis años para los menores de esa edad, sin perjuicio de la medida de libertad vigilada que, de forma complementaria, corresponda imponer con arreglo a dicho artículo.

Cuando el menor haya sido responsable de más de un hecho delictivo se le impondrá una o varias medidas. Cuando una misma conducta sea constitutiva de dos o más infracciones, o una conducta sea medio necesario para la comisión de otra, se tendrá en

cuenta exclusivamente la más grave de ellas para la aplicación de la medida correspondiente.

Modificación de la Medida impuesta

1. El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta.
2. En los casos anteriores, el Juez resolverá por automotivado, contra el cual se podrán interponer los correspondientes recursos.

Suspensión de la ejecución de la medida

1. El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Dicha suspensión se acordará en la propia sentencia o por auto motivado del Juez competente para la ejecución cuando aquélla sea firme, debiendo expresar, en todo caso, las condiciones de la misma. Se exceptúa de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta.
2. Las condiciones a las que estará sometida la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia dictada por el Juez de Menores serán las siguientes:
 - a) No ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por esta Ley durante el tiempo que dure la suspensión.
 - b) Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.
 - c) Además, el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo.
3. Si las condiciones expresadas en el apartado anterior no se cumplieran, el Juez alzaré la suspensión y se procederá a ejecutar la sentencia en todos sus extremos. Contra la resolución que así lo acuerde se podrán interponer los correspondientes recursos.

Refundición de medidas impuestas:

Si se hubieran impuesto al menor varias medidas en la misma resolución judicial, y no fuere posible su cumplimiento simultáneo, el Juez competente para la ejecución ordenará su cumplimiento sucesivo conforme a las reglas establecidas en el apartado 5.

La misma regla se aplicará a las medidas impuestas en distintas resoluciones judiciales, siempre y cuando dichas medidas sean de distinta naturaleza entre sí. En este caso será el Juez competente para la ejecución quien ordene el cumplimiento simultáneo o sucesivo con arreglo al apartado 5, según corresponda.

Si se hubieren impuesto al menor en diferentes resoluciones judiciales dos o más medidas de la misma naturaleza, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del letrado del menor, refundirá dichas medidas en una sola, sumando la duración de las mismas, hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas.

El Juez, previa audiencia del letrado del menor, deberá proceder de este modo respecto de cada grupo de medidas de la misma naturaleza que hayan sido impuestas al menor, de modo que una vez practicada la refundición no quedará por ejecutar más de una medida de cada clase.

En caso de que, estando sujeto a la ejecución de una medida, el menor volviera a cometer un hecho delictivo, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del letrado del menor, dictará la resolución que proceda en relación con la nueva medida que, en su caso se haya impuesto, conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores. En este caso podrá aplicar además las reglas establecidas para el supuesto de quebrantamiento de la ejecución.

En cuanto el Juez sentenciador tenga conocimiento de la existencia de otras medidas firmes de ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente, y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean firmes, procederá a actuar conforme a las reglas de refundición.

Cuando las medidas de distinta naturaleza, impuestas directamente o resultantes de la refundición prevista en los números anteriores, hubieren de ejecutarse de manera sucesiva, se atenderá a los siguientes criterios:

- a) La medida de internamiento terapéutico se ejecutará con preferencia a cualquier otra.
- b) La medida de internamiento en régimen cerrado se ejecutará con preferencia al resto de las medidas de internamiento.
- c) La medida de internamiento se cumplirá antes que las no privativas de libertad, y en su caso interrumpirá la ejecución de éstas.
- d) Las medidas de libertad vigilada se ejecutarán una vez finalizado el internamiento en régimen cerrado que se prevé en el mismo artículo.
- e) En atención al interés del menor, el Juez podrá, previo informe del Ministerio Fiscal, de las demás partes y de la entidad pública de reforma o protección de menores, acordar motivadamente la alteración en el orden de cumplimiento previsto en las reglas anteriores.

Lo dispuesto se entiende sin perjuicio de las previsiones para el caso de que el menor pasare a cumplir una medida de internamiento en centro penitenciario al alcanzar la mayoría de edad.

Cuando una persona que se encuentre cumpliendo una o varias medidas impuestas con arreglo a esta Ley sea condenada a una pena o medida de seguridad prevista en el Código Penal o en leyes penales especiales, se ejecutarán simultáneamente aquéllas y éstas si fuere materialmente posible, atendida la naturaleza de ambas, su forma de cumplimiento o la eventual suspensión de la pena impuesta, cuando proceda.

No siendo posible la ejecución simultánea, se cumplirá la sanción penal, quedando sin efecto la medida o medidas impuestas en aplicación de la presente Ley, salvo que se trate de una medida de internamiento y la pena impuesta sea de prisión y deba efectivamente ejecutarse. En este último caso, a no ser que el Juez de Menores adopte alguna de resolución relativa a la sustitución, modificación o deje sin efecto de la medida, la medida de internamiento terminará de cumplirse en el centro penitenciario, y una vez cumplida se ejecutará la pena.

Incumplimiento de la medida:

Cuando el menor quebrantare una medida privativa de libertad, se procederá a su reingreso en el mismo centro del que se hubiera evadido o en otro adecuado a sus condiciones, o, en caso de permanencia de fin de semana, en su domicilio, a fin de cumplir de manera ininterrumpida el tiempo pendiente.

Si la medida quebrantada no fuere privativa de libertad, el Ministerio Fiscal podrá instar del Juez de Menores la sustitución de aquélla por otra de la misma naturaleza. Excepcionalmente, y a propuesta del Ministerio Fiscal, oídos el letrado y el representante legal del menor, así como el equipo técnico, el Juez de Menores podrá sustituir la medida por otra de internamiento en centro semiabierto, por el tiempo que reste para su cumplimiento

De la prescripción

Los hechos delictivos que hayan sido cometidos por menores prescriben y por tanto no podrán ser iniciados procedimientos penales para su persecución:

- 1.º Con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal, cuando se trate de los hechos delictivos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal o cualquier otro sancionado en el Código Penal o en las leyes penales especiales con pena de prisión igual o superior a quince años.
- 2.º A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.
- 3.º A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.
- 4.º Al año, cuando se trate de un delito menos grave.
- 5.º A los tres meses, cuando se trate de una falta.

Las medidas prescribirán:

Las que tengan una duración superior a los dos años prescribirán a los tres años. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y la permanencia de fin de semana, que prescribirán al año. El resto de medidas prescribirán a los 2 años.

Registro de sentencias firmes

En el Ministerio de Justicia se llevará un Registro de las sentencias firmes dictadas por los Juzgados de Menores, cuyos datos sólo podrán ser utilizados por los Jueces de menores y por el Ministerio Fiscal.

Analizamos ahora los órganos con jurisdicción sobre menores y así aparecen los denominados hoy Juzgados de Menores cuyas funciones son:

- 1.- Pronunciarse sobre la responsabilidad penal derivada de hechos cometidos por personas de edad comprendida entre los 14 y los 18 años.
- 2.- Pronunciarse sobre la responsabilidad civil de los mismos por los daños y perjuicios que hubieran ocasionados los menores con la comisión de los delitos o faltas.
- 3.- Velar por el cumplimiento y la ejecución de las sentencias dictadas.

Sus Competencias son:

Por razón de la Materia abarca a todo delito o falta tipificado en el Código Penal o leyes penales especiales cometido por cualquier persona mayor de 14 años y menor de 18 (art. 1.1 LORPM).

La competencia funcional corresponde a los **Jueces de Menores**, Magistrados especialistas en materia de menores pertenecientes a la Carrera Judicial, quienes serán competentes, en **primera instancia**, para conocer de los hechos delictivos cometidos por los menores, y para resolver sobre la responsabilidad civil derivada del delito.

Los Jueces de Menores que hayan dictado la sentencia correspondiente, tendrán también el control de la ejecución de las medidas previstas en la Ley, recayendo la competencia para la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de menores en las Comunidades Autónomas y en las ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

En segunda instancia, contra las sentencias dictadas por el Juez de Menores se podrá interponer recurso de apelación ante la **Audiencia Provincial** correspondiente (art. 41.1 LORPM).

La LO 7/2000, introdujo una importante novedad en la LORPM, al atribuir la competencia por los delitos cometidos por los menores relacionados con el terrorismo, al **Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional**, rompiendo con el principio de proximidad territorial entre el órgano de enjuiciamiento y el lugar de realización de los hechos. Se exceptiona de la competencia objetiva de los Jueces de Menores la materia de terrorismo y se atribuye a un órgano que se integra en la estructura de Audiencia Nacional, centralizando la competencia de los delitos de terrorismo, independientemente de la edad de los autores.

Respecto de la competencia territorial, rige como regla general el *forum del icti commissi*, esto es, que la competencia corresponderá al Juez de Menores del “lugar donde se haya cometido el hecho delictivo”, excepto en los supuestos de delitos conexos cometidos en diferentes territorios, en cuyo caso el criterio de competencia que regirá será el del **domicilio del menor**.

Subsidiariamente, será competente el Juzgado del lugar en el que se hubiese cometido el delito castigado legalmente de forma más severa, y si todos los delitos cometidos tuviesen el mismo castigo, por el primero que comenzara la causa. Si las causas hubieran comenzado al mismo tiempo o no consta cual comenzó primero, el que la Audiencia o el Tribunal Supremo en su caso designen.

MARCO TEÓRICO SOCIAL

Para conocer el origen del Trabajo Social con familias y menores, es conveniente hacer alguna referencia a los inicios de la atención a la familia entendida como una unidad, de una forma sistemática trascendiendo los planteamientos morales y asistencialistas. La Psicología Clínica y fundamentalmente las corrientes dinámicas han sido las pioneras en la profundización del conocimiento de la estructura y las relaciones en el núcleo familiar. La Psicoterapia individual, evidenció las repercusiones de la dinámica familiar sobre sus miembros y provocó la apertura de otros campos psicoterapéuticos bajo la denominación de terapia familiar.

También desde la Sociología se han profundizado en el conocimiento de la familia como elemento de la estructura y procesos sociales, al establecer relaciones entre el comportamiento familiar y el medio socioeconómico y cultural.

Si nos situamos en el contexto español de los últimos años coincidiendo con la implantación de los Servicios Sociales, destacan tres elementos que condicionan la atención a las familias:

La progresiva desaparición del modelo institucionalizador en el trabajo con familias con problemas: frente al aislamiento del menor, se promueve la vuelta al domicilio familiar mediante apoyos.

Los apoyos son insuficientes para cambiar lo negativo, por lo que se recurre al tratamiento familiar, en el que la familia debe asumir unas responsabilidades en el marco de un contrato o acuerdo.

El nuevo marco que protege al menor y mira por su interés y bienestar por encima de todo, y lo ve como sujeto de derechos.

Los Trabajadores Sociales atienden a los menores y a sus familias, que son las que sufren dificultades y necesidades en sus mínimos vitales de subsistencia. La forma o nivel de intervención y las funciones que desempeñan en los problemas no siempre es satisfactoria, pero cuentan con unas funciones aplicadas al campo del menor y de la familia, parten de identificar en primer lugar, el papel que se les demande y si es el de resolver el problema, será el mediador, facilitando los medios, enseñando al usuario como utilizarlos respetando su autodeterminación y no creando dependencias; por otro lado, hará una tarea de investigación.

Todo esto se realiza a través de las funciones que durante los cuatro años de estudio del Grado en Trabajo Social he podido aprender y son: Asistenciales, Preventivas, De Investigación, De Planificación y Gestión, De Rehabilitación y Corrección, De Coordinación, De Promoción del Bienestar del Menor, De Formación y Reciclaje.

El trabajo grupal con menores se realiza a través del grupo como espacio que permite a los menores desarrollar capacidades de interacción, aceptar las normas, diferenciarse, participar, relacionarse con otros menores y tener puntos de referencia distintos a los de su familia y entorno más próximo. Con el grupo, a la vez que se ofertan actividades lúdicas y de recreo, se observa y proporciona a los menores aspectos de sociabilidad, aseo personal, alimentación, psicomotricidad y lenguaje... y toda la información que se considere positiva en cuanto a ayuda para orientar y dar pautas a los padres sobre la atención a sus hijos.

AMBITOS DE INTERVENCIÓN

Los ámbitos de intervención son tres, aunque interdependientes: comunidad, familia y menores.

1. Intervención Estimuladora :

=

- ✚ *Con la Comunidad:* para favorecer la socialización normalizada a sus miembros.
- ✚ *Con la Familia:* potenciando sus recursos como espacios de socialización.
- ✚ *Con los Menores:* se trata de conseguir la participación activa en su comunidad.

2. Intervención Compensadora:

- ✚ *Con la Comunidad:* su objetivo es dotar a la comunidad de recursos necesarios para garantizar una dinámica comunitaria normalizada, mediante el diagnóstico de necesidades, coordinación con otras instituciones administrativas en busca de

soluciones, creación y potenciación de la vida asociativa y generar la participación, mediante la acción comunitaria.

✚ *Con la Familia:* se trata de apoyar y orientar las dinámicas familiares fragilizadas y en riesgo, orientando y asesorando, e interviniendo en sus dificultades.

✚ *Con los Menores:* hay compensar los déficits afectivos y escolares.

3. Intervención Rehabilitadora y de Inserción

✚ *Con la Comunidad:* para normalizar, tras el diagnóstico, hay que aglutinar a los agentes activos de esa comunidad para que participen en su recuperación y dotarla de la infraestructura necesaria.

✚ *Con la Familia:* se trata de recomponer la dinámica familiar superando los procesos patológicos existentes, a través de la orientación y la terapia familiar.

✚ *Con los Menores:* hay que tratar las disfunciones socioafectivas y escolares cuando los procesos familiares son irreversibles, y por tanto hay que buscar nuevos escenarios familiares.

Ya que mi Trabajo Fin de Grado, trata sobre los menores delincuentes o infractores, veo necesario analizar las diferentes dimensiones de la Delincuencia así como la manera de prevenirla.

- Delincuencia y Personalidad
- Delincuencia, Cognición y Emoción
- Delincuencia y Familia
- Delincuencia y Grupo de Pares

DELINCUENCIA Y PERSONALIDAD

Las variables de personalidad han sido poco atendidas e incluso ignoradas en la criminológica principal aun cuando la evidencia arrojada por la investigación es claramente favorable a la relación entre personalidad y delincuencia (Sobral et al.,1998). La personalidad en su relación con la conducta delictiva o antisocial es un tema de estudio sumamente complejo, no solo por la dificultad inherente a las numerosas definiciones y teorías que se han realizado en torno a esta noción, sino también por las complicaciones metodológicas que subyacen al estudio de esta variable.

Aunque el término personalidad ha sufrido continuas revisiones en el tiempo que explican la gran cantidad de modelos teóricos y metodológicos con los que se ha abordado su estudio, cuatro notas diferenciales permanecen ligadas a esta noción: la unicidad, la estabilidad, la internalidad y la consistencia. *Única*, porque hace del ser humano un individuo irrepetible y diferenciado de los demás. *Estable*, porque se desarrolla a través del ciclo vital. *Interna*, porque no es directamente observable, aunque puede ser inferida en base a constructos externos operativos como la conducta. *Consistente*, porque si existen unos elementos internos o estructura subyacente de personalidad, se supone que el repertorio conductual de una persona será esencialmente regular, pudiendo predecir su actuación en diversos contextos o situaciones a pesar de las fluctuaciones del ambiente.

DELINCUENCIA, COGNICIÓN Y EMOCIÓN

El modo como los delincuentes piensan, perciben y valoran su mundo, razonan o crean expectativas y solucionan problemas, juega un importante papel en su conducta antisocial, y especialmente en su deficitario ajuste emocional y social. Estos déficits no deben ser interpretados como causantes directos de la conducta antisocial pues muchas otras personas aparentemente bien ajustadas, personal y socialmente, manifiestan algunos de los déficits hallados entre los delincuentes. Como señala Ross (1992), simplemente favorecen que el individuo presente claras desventajas en su interacción con las personas de su convivencia diaria y por lo tanto, le hagan más susceptible a las influencias delictógenas.

DELINCUENCIA Y FAMILIA

La familia, como primer grupo de referencia emerge como objetivo fundamental a tener en cuenta en el análisis de la delincuencia, porque no solo es un importante agente de socialización, también puede estar facilitando la formación y mantenimiento de comportamiento delictivos. Desde la perspectiva del aprendizaje social, la familia opera al menos en dos dimensiones: una normativa, en la que trata de inculcar y transmitir las reglas, los valores y convenciones sociales, y otra de relación, que facilita el aprendizaje de esas normas y el compromiso con los miembros de la sociedad.

Contamos con numerosos estudios que han destacado la importancia de la familia en la predicción de la conducta antisocial infantil, proporcionando un amplio conjunto de variables familiares relacionadas con la delincuencia. Se mencionan, el abuso de alcohol y la conducta delictiva, la familia numerosa, el bajo estatus socio-económico, la ausencia del padre del hogar, y especialmente, las prácticas de crianza basadas en el castigo y la inconsistencia, pobre supervisión paterna y falta de comunicación y actitudes de rechazo (véase Kazdin y Buela, 1994; Otero-López et al., 1994).

DELINCUENCIA Y GRUPO DE PARES

Los amigos son otra variable a estudiar en la explicación de la delincuencia, especialmente la juvenil. La Literatura nos muestra, por un lado, que una gran proporción de delitos, los más comunes y algunos serios, son cometidos en grupos, generalmente formado por dos o tres personas, y por otro, que el grupo de iguales desempeñan un papel fundamental en el desarrollo de las conductas antisociales en los jóvenes.

Un gran número de investigadores, como Brownfield y Thompson (1991), han definido la influencia que el grupo de pares antisociales ejerce sobre la conducta de un sujeto en el sentido de empujarlo hacia la delincuencia. También en el estudio empírico realizado por Romero, Garra y Luengo (1993) con una muestra de 2030 adolescentes varones, se defiende la idea de que la conducta antisocial en la adolescencia está influida por el grupo de iguales en el que el sujeto se desenvuelve y que la participación en actividades antinormativas del grupo de amigos se constituye en un importante factor productor de la conducta antisocial del sujeto. Lo cual parece estar relacionado con la importancia que el grupo de iguales adquiere como agente de socialización durante la etapa de la adolescencia.

PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA

Los actos delictivos constituyen una gama más amplia de conductas antisociales que pueden incluir actividades arriesgadas como subirse a los tejados o jugar en las vías férreas en la temprana niñez, la conducción temeraria; conductas agresivas de enfrentamiento como peleas o intimidación; actividades contra la autoridad como vandalismo, desafío y conductas perturbadoras de diversos tipos; uso imprudente o abuso de drogas y alcohol; y conductas adquisitivas ilegales como robo o estafa. Las dos repercusiones que esto tiene para la prevención son evidentes: necesidad de centrarse en una gama de conductas mucho más amplia que los actos ilegales y deseabilidad de intervenir en la niñez temprana en vez de dejarlo para la adolescencia, cuando la delincuencia alcanza su culminación.

En términos generales, se distinguen cinco grandes modelos de comprensión y actuación de la conducta desviada, que han orientado la intervención de los profesionales vinculados con menores y jóvenes antisociales (Garrido y López, 1995):

El Modelo Biológico:

Contempla los problemas derivados de la conducta desviada como incardinados en las estructuras físicas, es decir, entiende que existe una relación directa entre el funcionamiento físico y el psicológico.

El Modelo Psicodinámico :

También se centra en el interior de las personas para determinar las causas de la conducta desviada. Su atención se centra en determinantes psicológicos como los conflictos inconscientes o la deprivación temprana. El tratamiento busca reestructurar la "personalidad anormal" mediante la consecución del autodescubrimiento acerca del origen de los problemas.

El Modelo Humanista:

Tiende a considerar la "alineación del yo" como origen de los problemas psicológicos. De este modo, el proceso terapéutico tendrá éxito cuando el individuo sea capaz de comprender las limitaciones que él mismo ha aceptado para su vida.

El Modelo Sociocultural:

Hunde sus raíces en la sociología y en la psiquiatría social y comunitaria en donde la enfermedad mental es un problema social, antes que una dificultad individual. Las intervenciones buscan cambiar las condiciones sociales a las que pertenece el individuo, pero no la situación inmediata al sujeto sino el macroambiente, El valor de estos modelos se anota en el campo de prevención primaria .

El Modelo Conductual:

Considera la conducta desviada como patrón de conductas desadaptadas adquiridas a través del aprendizaje, esto es, la experiencia con el ambiente. La intervención conductual es educativa, busca que el sujeto adquiera nuevas conductas más adaptativas.

La postura de Garrido y López favorece los modelos de trabajo cognitivo-conductual por sus desarrollos en el campo de la intervención cognitiva y social, que permite una metodología de intervención incluyendo a jóvenes pr e y delincuentes, y ecológico-conductual por su énfasis en considerar el contexto global del sujeto incluyendo los aspectos culturales que definen muchas pautas de relación interpersonal.

EVALUACIÓN INICIAL A REALIZAR TRAS INGRESO DEL MENOR EN CENTRO DE REINserCIÓN

Una de las primeras actuaciones tenderá a evaluar para conocer al menor ingresado:

Pasadas las primeras horas, el menor será ubicado en su Módulo según la medida de internamiento y distribución de grupos. Así mismo se le asignará un Educador-Tutor.

El personal de enfermería del Centro abrirá su historia clínica, realizará una primera revisión y las analíticas correspondientes, en su caso derivará al médico de familia.

El Trabajador social le realizará la primera entrevista y completará el historial social del menor.

El psicólogo entrará en contacto con el menor y hará las recomendaciones necesarias al equipo educativo.

Los profesores del departamento de Educación evaluarán su nivel educativo y propondrán su asignación a Grupo Formativo.

El psiquiatra del Centro realizará la primera entrevista clínica con el menor para evaluar su estado psíquico.

En los primeros quince días tras el ingreso:

El profesional de Inserción Laboral realizará la entrevista del área y evaluará las necesidades de formación/empleo. En su caso, matriculará al menor en el Instituto al que esté adscrito el Centro.

El trabajador social iniciará si es necesario, la necesaria documentación del menor.

El Equipo Técnico se reunirá para poner en común la información recogida y realizar una evaluación psicopedagógica y social. Contactará con el Coordinador de Caso de Protección, y con el Educador de Medio Abierto, si los tiene asignados.

El Equipo Educativo hará una recogida de información sirviéndose del Protocolo de Observación de hábitos.

Si lo consideran necesario, los psicólogos realizarán una serie de pruebas diagnósticas, y además redactarán la Historia Clínica.

Hablar de la familia de los menores en este trabajo es fundamental, pues en innumerables ocasiones, las familias es el mayor apoyo de los menores.

El concepto de familia, en este contexto, es tan disperso y variable, que acoge desde el tradicional significado de familia (compuesto de padre, madre, hermanos, y otros parientes...) hasta las monoparentales, las familias reconstituidas, las de acogida, y aquellas otras situaciones en las que el elemento más cercano al término de familia es representado por un profesional del Servicio de Protección, un educador de un Centro determinado, etc... En medio de éste maremagnum de filiaciones y relaciones es necesario analizar la dinámica relacional del menor, antes de decidir quién o quiénes ocuparán el papel de interlocutores familiares con la institución.

La familia es sin duda uno de los elementos fundamentales para comprender el ciclo vital del menor pero también es uno de los condicionantes, y determinantes, a tener en cuenta a la hora de intervenir con el menor, ya sea en un fin inmediato como en previsión de futuro. Por todo ello, y fundamentalmente desde el área de trabajo social, se establece la figura de la familia como elemento indispensable a la hora de intervenir con el menor. Los tiempos de intervención de intervención con la familia están definidos por los mismos con los que se rige la acción hacia el menor: ingreso, estancia y salida.

En el *ingreso* la primera intervención con las familias busca disminuir el impacto inicial que provoca el internamiento del hijo o familiar en un Centro de estas características. Las familias suelen presentarse angustiadas y desorientadas, y requieren una acogida que informe de dónde, cómo y porqué el menor se encuentra en ésta situación, y sobre todo y ante todo, intentar eliminar la ansiedad, o angustia, que provoca ésta circunstancia. El trabajador Social contacta con la familia, una vez analizada cual, o cuales, son las personas de referencia, y se les cita en el propio Centro. Durante éste primer encuentro hay una gran parte de transmisión de información por parte del profesional informando da las posibilidades de visitas y comunicaciones, rutinas diarias, metodología de trabajo..., es decir, se transmite un contexto de referencia que permita situarse a la familia con respecto al menor y al Centro en ésta nueva circunstancia.

Durante la *estancia* el ritmo de contacto es establecido por la propia familia, yendo desde el escaso o nulo interés, a conocer y participar frecuentemente en la intervención con el menor. A lo largo del tiempo en que se encuentra internado el menor la familia es informada del proceso educativo por el cual discurre, para ello se establecen tanto llamadas telefónicas de carácter periódico, como entrevistas, ya sean a petición de las propias familias como suscitadas por el interés del equipo técnico o educativo.

Al representante legal del menor se le avisa cada vez que el interno tiene una cita en Juzgados, cuando hay un ingreso hospitalario, y más habitualmente para concertar los permisos al domicilio familiar. También se solicita su colaboración en la tramitación de documentación si fuera necesario.

En todo momento el familiar puede entrar en contacto con el Centro para informarse de cualquier aspecto que le interese de la situación d el menor. Dentro de éste periodo el área de Trabajo Social realiza un análisis y diagnóstico de la dinámica familiar, así

como establece unos parámetros de intervención y evaluación. Durante este tiempo las familias disponen de un espacio mensual, ofrecido por el Centro, para que en él puedan trabajar conjuntamente Trabajo Social, Equipo Técnico y Educativo y familias, aspectos y elementos de interés comunes a todos.

La restricción en la libertad de movimientos que se pone un régimen de internamiento no debe suponer una ruptura con los vínculos sociales especialmente importantes en menores en pleno proceso de maduración y de establecimiento de relaciones por ello se establece un protocolo de visitas, así como de comunicaciones que se basa en el derecho del menor, y en el deber de la institución, de mantener los vínculos relacionales y a la vez proteger el anonimato de su situación, así como de protección de su estabilidad emocional.

El contacto del menor con el exterior viene establecido por el régimen jurídico que se le haya dado en su medida judicial, la cual dará un mayor o menor contacto con el exterior; sin embargo la comunicación con el exterior es un derecho general a todos los menores internados. La comunicación escrita no tiene ninguna limitación, aunque las cartas deben ser abiertas por el interno en presencia de un educador para evitar que contengan algún objeto prohibido.

Habitualmente los internos reciben la visita de su familia directa. En caso de residir fuera de la ciudad se puede en una cita doblar el tiempo de la visita.

Cuando no es un familiar quien desea visitar a un interno el Trabajador Social se pone en contacto con responsable legal del menor para consultar sobre si desean que el demandante visite a su representado. Indudablemente el menor es la primera persona que establece si quiere o no la visita. Tras obtener ésta información es la dirección quien autoriza la visita y establece el tipo y condiciones para que se lleve a cabo.

Dentro del grupo de visitantes, más allá de la familia, se tiene en consideración a la hora de autorizar a amigos, relaciones sentimentales, y en particular a profesionales de diferentes recursos externos. En el caso de éstos últimos se pueden llevar a cabo excepciones en el horario de vistas, dándose éstas fuera del horario habitual.

La coordinación previa y posterior a la visita con el profesional, permitirá tener en cuenta a ambos, que circunstancias y aspectos hay tener en cuenta antes y después del desarrollo de la entrevista.

Parecido proceso ocurre con las comunicaciones telefónicas, facilitando el Centro las llamadas cuando los internos carecen de recursos.

A la *salida*, siguiendo el objetivo de hacer partícipe a la familia del proceso del menor, se convoca, o se informa, a la familia de las actuaciones y proyectos que se van a establecer en la puesta en libertad. En estos encuentros se pretende conocer la capacidad y la disponibilidad de la familia para acompañar y apoyar las intervenciones programadas a la salida. Es en este momento donde se realiza una evaluación conjunta del proceso del menor en el Centro, y la razón y sentido de las intervenciones propuestas para su salida.

ÁREA DE TRABAJO SOCIAL

En el **Área de Trabajo Social** durante el internamiento del menor, la intervención podemos centrarla en tres líneas: Interdisciplinar, con el Equipo Técnico; Familiar, con la familia del menor cuando ésta exista y sea posible; y Externa, con los recursos.

En la **Intervención Interdisciplinar**, el trabajo social aporta su valoración y evolución del menor y su familia con el fin de obtener una visión integral de cada caso.

La **Intervención Familiar** sólo se realizará cuando ésta exista y además pueda ser factible el trabajo con la misma, entendiéndose esto último como la posibilidad en la disponibilidad de tiempo y espacio, en cuanto al rendimiento y en referencia al beneficio para el menor. Así cuando ésta sea posible, se hará un seguimiento familiar para constatar su realidad y conseguir la implicación de la misma en el proceso de intervención y/o, en coordinación con otras instituciones implicadas con la familia del menor, elaborar un plan de acción conjunto.

La **Intervención Externa** se refiere a todo el contacto con los recursos externos del Centro, que nos proporcione tanto la búsqueda de documentación necesaria para el menor, como los informes que nos faciliten un mayor conocimiento del individuo o la coordinación con aquellos que puedan pasar a formar parte del caso, ya sea con el individuo o con la familia. Es aquí también donde se marca toda la gestión a realizar para ir solicitando los recursos que se han considerado en la planificación para la inserción del menor a la salida del Centro de Internamiento.

Un mes previo a la finalización del internamiento del menor, se realiza la Comisión de Orientación Final en la que se hace una valoración de la estancia y del cumplimiento de los objetivos de trabajo marcados por la Comisión de Orientación Inicial, así como la propuesta de desinternamiento; dónde va a residir el menor y con quién, actividades a realizar (formativas, laborales o de tiempo libre), y los apoyos que serán necesarios obtener de otras instituciones y organismos.

Toda esta información se plasma en informes escritos que se remiten a los Juzgados y al IMMF (Instituto Madrileño del Menor y la Familia).

En el momento del desinternamiento es el Trabajador Social quien lo comunica a los organismos e instituciones que conocen o trabajan con la realidad familiar del menor.

4 METODOLOGÍA DE TRABAJO

En mi trabajo de Investigación, dado que el objeto de estudio tiene que ver con los menores con medidas judiciales y la actividad que los profesionales en Trabajadores Sociales contactados dan a sus prácticas profesionales, asumo la Metodología Cualitativa, ya que entiendo que sería la que mejor responde a mi objeto de estudio y la que con más seguridad me conduciría al logro de los objetivos. Por eso, trabajo con una lógica inductiva y no uso hipótesis sino supuestos, que me sirvieron de guía en el proceso de construcción de la teoría que me pudiese conducir a la mejora profesional partiendo de lo visto y analizado.

Dicho esto parto de la idea de que: “La estrategia de intervención se construye desde una equilibrada relación de subjetividad y saber profesional”

Como la modalidad de la investigación fue la estrategia cualitativa, pienso que el instrumento adecuado para la recolección de datos sería la “Entrevista en Profundidad”.

Entiendo que ésta era la apropiada ya que permitía acceder a un escenario privado, en mi caso, las entrevistas a abogados, educadores sociales, trabajadoras sociales e usuaria de centro de reinserción.

Así el encuentro cara a cara con los profesionales y los informes o trabajos desarrollados me permitieron conocer hasta donde llega la implicación profesional, hasta donde la posibilidad de intervención y de sus vivencias y experiencias o situaciones, en torno al eje principal de la investigación, hasta donde la frustración profesional.

Ya que las entrevistas que realicé fueron sin grabadora por contar con escaso tiempo los profesionales y por circunstancias accedieron a atenderme de forma rápida e inesperada, tuve que buscar información sobre todo aquello que me contaron para así poder plasmarlo de manera más óptima en el presente trabajo.

Los diferentes profesionales entrevistados, no son contactos personales sino que por el contrario, gracias a familiares y conocidos, pude tener acceso a dichas entrevistas que se realizaron sin cita previa y de manera inesperada.

Al realizar las primeras entrevistas en diciembre de 2013 sin contar aun con el marco teórico realizado, no existe un guión de entrevista previo a la misma, pero como a continuación esta expresado, la información aportada por dichos profesionales, es el recorrido que un menor realiza desde la apertura del expediente por el hecho causado hasta que finalmente ingresa en un centro de reforma o bien en las diferentes medidas dispuestas por el juez.

A continuación comenzaré desarrollando la información que el Educador Social que mediante la entrevista que mantuvimos me dio en relación a la responsabilidad del menor y quien es considerado menor. Destacar que este profesional estuvo trabajando hace años en un centro de reinserción o reformatorio como se denominaba por aquel entonces y que actualmente se encuentra en los Juzgados de Málaga desempeñando la labor de Educador Social con los menores que acuden a dicho Juzgado. También me contó que en una ocasión tuvo la oportunidad de presentarse como tutor legal de un menor ya que lo tenía en acogimiento y dicho menor delinquiró.

EDUCADOR SOCIAL

La responsabilidad que deben asumir los mayores de catorce años y menores de dieciocho que cometan hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal y en las leyes penales.

No se aplica a los menores de catorce años, para los que se observan otras normas de protección y educación de menores previstas en el Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero sobre protección jurídica de l menor, debiendo dar cuenta a la Entidad Pública que tenga atribuida la competencia sobre menores en la Comunidad Autónoma de que se trate para que adopte medidas tendentes a la reeducación y protección del menor de 14 años que hubiera observado una conducta reprochable.

Es importante señalar Comunidades Autónomas porque aunque los Códigos y las Leyes son los mismos, cada juez, abogado o tutor legal del menor pueden actuar de diferente modo. *“Cada maestrillo tiene su librillo”*

Seguidamente voy a relatar en primera persona el hecho que me comentó el Educador Social cuando actuó como tutor legal.

“Cuando tuve la oportunidad de actuar como tutor legal, lo que ocurrió fue que el menor que tenía a mi cargo se dedicó a pegar tirone s a bolsos de señoras mayores para tener más dinero para sus gastos personales, yo desconocía este hecho hasta que llegó a mis manos una denuncia impuesta en la Guardia Civil. El menor había robado a una señora con la mala suerte que el hijo de esta mujer iba detrás de ella y pudo alcanzar al menor cuando salió corriendo. Pusieron la denuncia y fue mi mujer quien se acercó al cuartel que está en Benagalbón para recogerlo. A mí no me contaron nada para que no me enfadara con en chiquillo pero mira por donde la denuncia llegó a mi mesa y el juicio tuve que estar presente y una compañera tuvo que llevar la resolución del caso que terminó con trabajos en beneficio a la comunidad. La tarea que realizó fue ayudar a los monitores que estaban en la playa del Rincón de la Victoria trabajando con personas con discapacidad en un proyecto que realiza Cruz Roja.”

No quise decirle nada al respecto ni preguntarle el nombre del menor porque cuando ocurrieron los hechos que me contó, yo estaba de responsable en el proyecto que realizaba Cruz Roja Málaga denominado “Disfruta la Playa”.

ABOGADO 1

El primer abogado con el que tuve la suerte de entrevistarme, me contó cómo se tramitan los expedientes de los menores así como los pasos a seguir y todos los profesionales que están presentes. A continuación detallaré todo lo relatado por este profesional.

Para decidir si se tramita o no un expediente se tienen que valorar los hechos y la situación personal y social de los menores sin olvidar si el menor cometió con anterioridad otras infracciones delictivas. La competencia para abrir o no expediente es de los Jueces de Menores así como para conocer si los hechos son tipificados como delitos o faltas.

Cuando un hecho se considera como grave se asume como circunstancia que condiciona la adopción de la medida de internamiento mientras que si es de poca gravedad, es el Ministerio Fiscal el encargado de proponer como actuar con el menor.

Siempre que se abre o incoa un expediente, es necesaria la intervención de un Equipo Técnico para que realicen un examen del menor y del hecho delictivo realizado. En ocasiones no es muy aconsejable puesto que el informe realizado por el equipo técnico puede ser considerado como una injerencia a la intimidad de las familias y del propio menor. Los informes suponen una valiosa ayuda tanto al Ministerio Fiscal como al Juez ya que proporcionan datos fiables para la toma de decisiones y además a través de ellos se orienta la medida más adecuada, se da contenido educativo a dichas medidas y se detectan situaciones de desprotección lo que puede posibilitar que se opte por otro tipo de medida, las protectoras.

En el momento de valorar la denuncia la actitud del Ministerio Fiscal será la siguiente:

Si el hecho reúne los elementos indispensable para su concreción típica y el autor está determinado, procede la incoación del expediente. Mas si no se halla suficientemente justificado, parece oportuno que el Ministerio Fiscal en lugar de archivar decida la apertura de diligencias informativas.

Cuando un expediente se abre, se tiene que dar cuenta inmediata mediante un parte al Juzgado de Menores. En dicho parte es importe que conste la fecha de entrada de las actuaciones realizadas en Fiscalía, los datos de filiación del menor implicado con la mayor extensión posible para permitir localizar con más facilidad la existencia o no de antecedentes que puedan vincular así como una breve mención de la infracción realizada. Cuando el Juez de Menores recibe el parte se da lugar a la iniciación de sus actuaciones. Se puede dar el caso de que el expediente se inicie en el Juzgado de Guardia y donde se decida el solicitar internamiento por lo que este dato también se podría incorporar al parte mencionado anteriormente para que cuente como apertura del expediente.

Como cuestión general, señalar que el Fiscal podrá solicitar al Juez de Menores en cualquier momento, que se adopten medidas cautelares para la protección y custodia del menor infractor. En este caso, el Juez acordará las medidas que estime necesarias tomando en consideración el interés propio del menor. Si las medidas cautelares son incumplidas, puede originar infracciones de desobediencia grave a la autoridad, lo que provocaría el empeoramiento de la pena del menor.

El Ministerio Fiscal puede acordar sin que el Juez de Menores intervenga a que el menor ingrese en un centro de reforma o en otro recurso mientras dure el plazo de detención.

El Juez de Instrucción en funciones de Guardia puede instruir diligencias de carácter preventivo o incluso el internamiento del menor.

Cuando se solicita el internamiento provisional, el expediente debe ir acompañado de una copia de las actuaciones para que el Juez pueda valorar con precisión las circunstancias en las que se funda la petición.

El internamiento cuando es provisional se puede decir que esta en dos límites:

No podría exceder de un mes

Si la medida es ratificada antes de este mes, el internamiento será confirmado de manera indeterminada.

En estos casos, el límite máximo sería el de la medida definitiva de internamiento pero el prudencial será el que coincida con la celebración de la audiencia.

Para fijar la duración del internamiento provisional la dependerá de si existe o no diligencias que practicas. Si existen el tiempo se situará en 72 horas en el caso contrario, no se debería de consumirse ese tiempo.

El Juez siempre debería escuchar al menor antes de acordar el internamiento pero esto no siempre ocurre. En todo caso, es indispensable realizar un seguimiento y control de los expedientes en los que se haya acordado el internamiento provisional para agilizar su tramitación.

Desde que se acuerda el internamiento, al menor se le nombra un abogado que le defiende el cual le instruirá de los derechos que es le reconocen a todo detenido.

La comparecencia del menor ante el Juez es absolutamente necesaria o preceptiva en todos los casos y no solo en los que estime que el expediente pueda finalizar con una amonestación realizada en el mismo acto. Este acto viene a ser paralelo a la imputación que se realiza en el procedimiento abreviado mediante la declaración del denunciado.

No es obligatoria la asistencia del abogado siempre y cuando el menor no esté internado provisionalmente. En los demás casos queda a voluntad del menor y de sus representantes legales la posibilidad de ir acompañado de un abogado. En la citación que recibe el menor, se le advierte que tiene derecho a comparecer acompañado de un abogado sujeto a su elección que le asesore y defienda durante la comparecencia o bien que manifieste con antelación al Juzgado su deseo de que se le nombre un abogado de oficio.

A dicha comparecencia, serán convocados el Fiscal, el Equipo Técnico, el representante legal del menor y aquellas otras personas que el Juez estime oportuno después de la lectura del informe presentado por el equipo técnico.

ABOGADO 2

Cuando tuve la oportunidad de entrevistarme con el segundo abogado, este me contó todas las medidas que existen en la actualidad para ser impuestas a los menores y como broche final, me dijo que no siempre cuando un juez se encuentra con un mismo delito actúa de la misma manera porque depende de las causas por las que el menor haya delinquido y si se arrepiente o pide perdón por ello. También en este caso tuve la oportunidad de escuchar algunos ejemplos por parte de este profesional que en innumerables ocasiones ha sido participe de ser abogado de menores infractores.

Las Medidas Susceptibles de ser impuestas a los menores: que voy a detallar a continuación son:



Privativas de Libertad

- Internamiento en Régimen Cerrado
- Internamiento en Régimen Semiabierto
- Internamiento en Régimen Abierto
- Permanencia de Fin de Semana

No Privativas de Libertad

- Asistencia a un Centro de Día
- Libertad Vigilada
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.
- Convivencia con otras personas o Grupos Educativos
- Prestaciones en Beneficio de la Comunidad
- Realización de Tareas Socio-Educativas
- Amonestación
- Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlos, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas
- Inhabilitación Absoluta

Medidas Terapeuticas

- Internamiento Terapeutico en Régimen Cerrado, Semiabierto o Abierto
- Tratamiento Ambulatorio

Privativas de Libertad

Internamiento en régimen cerrado. Los menores sometidos a esta medida residirán en un centro que cuenta con todas las medidas precisas de seguridad (video vigilancia, personal de seguridad, etc.) y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Sólo se puede salir de forma esporádica, previa autorización judicial. Este internamiento se llevará a cabo, si hubiera plazas, en el centro más próximo al domicilio del menor, sin que el traslado a otro centro pueda realizarse, salvo que sea en interés del menor y con aprobación del Juez de Menores.

Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en un centro, pero realizarán fuera del mismo, actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno (Colegios, Institutos, Academias, etc.), residiendo en un centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

Estas medidas de internamiento contarán con dos periodos. El primero se cumplirá en el centro correspondiente y el segundo en régimen de libertad vigilada.

Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.

No Privativas de libertad

Asistencia a un Centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio. Estos centros responden al propósito de intentar completar las lagunas educativas y de formación que presentan algunos menores.

Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo esta medida obliga a seguir las pautas socio-educativas señaladas por la entidad pública o profesional encargado de su seguimiento. La persona sometida a esta medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas y a cumplir las reglas de conducta impuestas por el Juez.

Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a las personas mencionadas, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio

Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

Convivencia con otras personas o Grupos Educativos. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

Prestaciones en Beneficio de la Comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.

Realización de Tareas Socio-Educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión del menor llevada a cabo por el Juzgado de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando le delito o falta se hubiese cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma.

Inhabilitación Absoluta. Esta medida produce la privación definitiva de todo s los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la medida.

Medidas Terapéuticas

Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o un tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que les atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

Queremos hacer ver que para la adopción de la Medida no solo se atenderá a la prueba practicada o la tipificación del hecho, sino que muy especialmente se tendrán en cuenta las circunstancias familiares y sociales, la personalidad del menor y el interés superior que debe informar siempre en cualquier proceso contra menores.

Los Juzgados de Menores no podrán imponer medidas por tiempo superior al solicitado por el Ministerio Fiscal o acusador particular ni medidas de internamiento por tiempo superior al que habría durado la pena privativa de libertad si el menor, de haber sido mayor de edad hubiera sido declarado responsable de acuerdo con el Código Penal.

DVD PONENCIA DON EMILIO CALATAYUD: JUEZ DE MENORES

Gracias a contactos personales tuve la suerte de tener en mis manos una ponencia dada por el Magistrado Don Emilio Calatayud en la que cuenta su visión de los menores en la actualidad, da ejemplos sobre sus Sentencias Ejemplares y narra las pautas a seguir a los padres y madres para crear en nuestras casas a pequeños delincuentes. La duración de este DVD es bastante extensa por lo que tomé algunas notas que a continuación escribiré tal cual las dice el Magistrado. Sus palabras me han inspirado mucho más, a que en un futuro muy próximo continúe luchando por mi dedicación en menores.

La Ponencia recibe el nombre de: **”Derechos Humanos y Menores”** . Se realizó en la provincia de Málaga coincidiendo en el día del Colegiado de los Trabajadores Sociales, por lo que sus comentarios van sobre todo dedicados a los profesionales de este ámbito.

Soy un Juez de lo penal que impone sentencias a menores infractores y desde que comencé como juez en 1985, he impuesto alrededor de 800 sentencias por año. Soy también muy conocido por mis sentencias ejemplares, pues opino que un menor que ha infringido la ley, debe ser castigado realizando tareas relacionadas con el hecho en sí.

“En estos tiempos de crisis la profesión de Trabajo Social es más esencial que nunca”

La legislación principal por la que me baso es:

C.E. 1978

Ley del Protección jurídica del Menor 1996

La ley de Responsabilidad penal del menor (entra en vigor 2001)

Los Derechos Humanos son los derechos que tienen los menores y esos derechos de los menores se trasladan a los deberes que tienen los adultos en relación a los menores. En materia de menores, estamos implicados todos.

De la mayoría de los casos que llegan a los juzgados, muchos de ellos el principal culpable del hecho cometido por el menor, es culpa de sus padres.

Don Emilio Calatayud, hace mención a los siguientes artículos del Código Civil, para después decir:

“Yo no sé corregir moderadamente y razonadamente a mis hijos”. A mí que lo expliquen. “Todos los que tenemos hijos menores somos población de riesgo.”

Artículo 154

Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica.

Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad.

Artículo 155

Los hijos deben:

1.º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre.

2.º Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

Me resultó muy interesante, el Decálogo para formar un delincuente en casa, pues con las pautas que da, todos los hijos deberíamos haber salido delincuentes, pero para solucionar esto, el Juez Calatayud se basa en el Principio de Autoridad, pues opina que la autoridad de todos los adultos que están en constante relación con los menores es muy importante para hacerles ver que no solo tienen derechos sino que para tener esos derechos tienen que cumplir sus deberes. A continuación redacto tal cual el menciona, el **Decálogo para formar un delincuente en casa**.

1. Comience desde la infancia a dando a su hijo todo lo que le pidan, así crecerá convencido de que el mundo entero le pertenece.
2. No lo de ninguna educación espiritual, espere que cumpla la mayoría de edad para que pueda elegir libremente.
3. Cuando diga palabrotas, ríanselas esto le animará a hacer cosas más graciosas
4. No le regañe nunca ni le diga que está mal algo que hace, podría crearle procesos de culpabilidad.
5. Recoja todo lo que él deja tirado, libros, zapatos, juguetes... hágaselo todo, así se acostumbrará a cargar su responsabilidad sobre los demás.
6. Déjele leer todo lo que caiga en sus manos, cuide de que sus platos, vasos, cubiertos, estén esterilizados pero que su mente se llene de basura.
7. Dispute y riña siempre con cónyuge en presencia del niño así no le sorprenderá ni le dolerá demasiado cuando llegue el día en el que la familia se haya destrozado para siempre.
8. Dele todo el dinero que quiera gastar, no vaya a sospechar que para disponer de dinero es necesario trabajar.
9. Satisfaga todos sus deseos, apetitos, comodidades y placeres, el sacrificio y austeridad podrían producirle frustraciones.
10. Póngase de su parte en cualquier conflicto que tenga con sus profesores y vecinos, piense que todos ellos tienen prejuicios contra su hijo y que de verdad lo que quieren es fastidiarle.

“Si seguimos estos consejos, es fácil que en casa podamos crear un pequeño tirano y que con el tiempo se pueda convertir en un autentico chorizo.”

Lo que ha pasado es que en este país solo se ha hablado de derechos pero no ha interesado hablar de deberes y no se ha interesado transmitir el art. 155 del Código Civil que está en vigor. Luego los menores, no solo tienen derechos sino que tienen deberes y no son deberes morales, que también lo son, son deberes legales de obedecer y respetar a sus padres y la de contribuir con las cargas familiares y con esto no nos estamos refiriendo a contribuir con las cargas económicas familiares sino a echar una mano al día a día de la familia y esto ha llevado a que los menores hayan fomentado sus derechos pero han abandonado sus deberes. La única forma de educar a los menores en responsabilidad es educar entre derechos y deberes y enseñar la consecuencia de los actos en caso de incumplimiento de sus deberes.

Emilio Calatayud, da su opinión sobre la Política de Reinserción de los menores, diciendo: *“Yo entiendo que un individuo está reinsertado en la sociedad cuando vive en sociedad y no altera la paz social, ¿pero cómo voy a saber si un individuo está reinsertado sino lo tengo en sociedad? Y ¿Cómo voy a reinsertar a un individuo si nunca ha estado reinsertado? Lo tendré que sancionar para en su caso reinsertar,*

siempre en interés del menor. ¿Qué es el interés del menor? Darle satisfacciones de sus derechos exigiéndoles sus deberes y para ello se dispone de dos instrumentos.

- 1. El Fiscal que es el que investiga*
- 2. El Equipo Técnico de Apoyo, ese equipo que está integrado por un Psicólogo, un Educador Social y un Trabajador social l”*

“Un centro de reinserción es un talego puro y duro. Con todas sus medidas de seguridad. Y cuando por la noche se apagan las luces, lo chavales se comportan como lo que son, menores y lo único que se escucha son llantos de esos menores privados de su libertad.”

Para finalizar su ponencia, leyó unas palabras que a su entender resumen todo lo que él ha contado y que yo misma he resumido en los párrafos anteriores.

“Primero se llevaron a los negros pero a mí no me importó porque yo no lo era, enseguida se llevaron a los judíos, pero a mí tampoco me importó porque yo tampoco lo era, después detuvieron a los curas pero como yo no soy religioso tampoco me importó, luego apresaron a unos comunistas, pero como yo no soy comunista tampoco me importó. Ahora me llevan a mí, pero ahora ya es tarde.”

Algunas de las sentencias ejemplares que narra el Juez Calatayud en este DVD, son dignas de ser mencionadas, pues realmente comparto que para que un menor aprenda de los hechos que ha cometido, y de la finalidad que ha ocasionado o ha podido ocasionar con sus actos es vivirlo.

Un menor fue detenido conduciendo un ciclomotor sin licencia y bajo los efectos del alcohol. Fue sancionado entre otras cosas por conducción temerario y poner en peligro a los ciudadanos. La sentencia firme para este menor fueron horas en beneficio a la comunidad, cuidando a personas paraplégicas.

Un menor, mientras esperaba en el calabozo para ser sentenciado, se dedicó a rayar en la pared con la rejilla de ventilación que había arrancado. La sentencia firme que se le impuso, fueron 50 horas limpiando la fachada del Juzgado donde trabaja el Magistrado.

Un menor que decía que todas las noches hablaba con Jesús Cristo a las 23:45 y que además tenía denuncias por maltrato a sus padres y se tenía conocimiento de que le gustaba tocar el tambor y estos hechos coincidieron con Semana Santa, la sentencia firme impuesta a este menor fue, tocar el tambor en todas las cofradías que salían de noche para ver si cuando terminase cada noche llegaba a su casa tan cansado que no le apeteciese ni hablar con Jesús Cristo ni golpear a sus padres.

CONCLUSIÓN DE LAS ENTREVISTAS

Con la realización de las entrevistas, logré hacer un recorrido metodológico del funcionamiento tanto jurídico como social en la intervención con los menores que se encuentran en mi ámbito de estudio.

La relación con todos los profesionales entrevistados es el recorrido que hace el menor durante todo el proceso que dura desde que se abre el expediente hasta que ingresa en un centro. Todo menor desde que comete un delito o falta, debe conocer la responsabilidad que este debe asumir así como la tramitación de su expediente y las medidas susceptibles que se le puede llegar a imponer dependiendo de la gravedad de los hechos cometidos.

Al incorporar a la metodología de mi trabajo el DVD del Juez Calatayud, puede observar como realiza su trabajo uno de los jueces más famosos en nuestro país ya que es conocido por sus Sentencias Ejemplares y es participe de que un menor aprende de los hechos cometidos en la sociedad, realizando diferentes trabajos según el delito o falta que este haya cometido y si se diese el caso, “encerrar al menor”.

Meses más tarde de las primeras entrevistas, conseguí contactar por teléfono con una Trabajadora Social que actualmente se encuentra desempeñando la labor profesional en un Equipo Técnico en el Juzgado de Granada, con otra trabajadora social del ayuntamiento de Mijas que se encuentra desempeñando la labor de Trabajadora Social del Área de Menores y con una chica que estuvo en un Centro de Reinserción durante un año.

Realizar las entrevista vía telefónica, tuvo el inconveniente del tiempo de atención por parte de las profesionales y aunque se tuviese un guión previo la entrevista no puede ser grabada ni transcrita en el acto.

Entrevista con la Trabajadora Social:

¿Qué se hace con un menor antes de que se abra el expediente?

- *Anterior al expediente, no existe nada jurisdiccional porque cuando el Fiscal de Menores recibe la denuncia podría pedir un informe al Equipo Técnico pero esto no se hace hasta que se abre el expediente. Se deberían pedir todos los informes anteriores que existan de dicho menor ya que con anterioridad debió pasar por Servicios Sociales o psicólogos, pero esto no se hace si el Juez no lo estima oportuno.*

Entonces, ¿Cuándo aparece la figura del trabajador social en el caso?

- *El trabajador social junto con el psicólogo y un educador social forman el equipo técnico. Y como te dije antes, puede aparecer por primera vez si el Fiscal de Menores ve oportuno solicitar un informe. Después vuelve a intervenir en la vista oral del menor con el Juez, primero por desempeñar la labor de acompañamiento y segundo porque el equipo técnico se independiente de citar a declarar a testigos o familiares, pero esto no ocurre en todos los sitios, en Andalucía si se hace pero en Madrid que es donde tú vives lo desconozco. Se podría decir que la primera intervención del trabajador social es cuando hace el primer informe en el equipo técnico. El informe del equipo técnico son tres informes en uno, es decir, cada profesional que trabaja en el equipo técnico realiza un informe que después se juntan aunque sean independientes y con ellos se hace una propuesta de intervención al juez . A continuación como te decía antes, en el juicio oral si puede aparecer el trabajador social pero eso depende del juez porque siempre debe haber uno de los tres componentes del equipo técnico, pero como se suelen rotar pues no siempre está presente el trabajador social. Una vez que se adopta la medida o se dicta sentencia, el trabajador social del equipo técnico no vuelve a intervenir a menor que el menor vuelva a delinquir y tenga que volver a hacer un informe.*

Entiendo entonces que el trabajador social, solo interviene en este proceso ¿no?

- *A ver, lo que te he contado es cuando el menor es citado ante el juez, cuando la denuncia a llegado a manos del fiscal. Pero dependiendo de la sentencia que como sabes existen muchas medidas susceptibles de ser impuestas puede aparecer otro trabajador social diferente. Normalmente la figura del trabajador social que está más presente es cuando la medida impuesta es de medio abierto porque es el profesional que acompaña al menor a todos sitios.*
- *Para que te quede claro, las funciones de un trabajador social es primero, organizar y recoger todo tipo de información de las familias de los menores y si no existiese entonces recabar la información como p or ejemplo solicitar pruebas óseas para saber la edad. Segundo, se pone en contacto con las familias. Tercero, engancharlos a los sistemas públicos de protección y cuarto, acompañar al menor en todo momento siempre y cuando sean actividades de la administración pública menos en el ámbito de educación y laboral que se encargan otros profesionales.*

¿Qué ocurre si es un menor de 13 años es que comete el delito?

- Buena pregunta, como hasta los 14 años según la ley no se puede “castigar” a un menor, a los menores de 13 años se les deriva a Servicios de Protección de Menores donde se hace un seguimiento hasta que cumpla los 14 años y así poder ponerle una sentencia y el chico o la chica han continuado cometiendo acciones no propias de su edad. Por otra parte, si nos llega un menor con 17 años y 11 meses si se puede intervenir con él aunque cuando haya salido el juicio tenga los 18 años cumplidos, porque el delito lo cometió a los 17 años.

¿Cuándo el menor ha cumplido la sentencia, se hace algo desde Servicios Sociales?

- Claro que sí, durante un tiempo estimado que no se decirte bien cuanto es, se hace un seguimiento de este menor y se le continua dando pautas para que la reinserción sea cada vez más favorable. El trabajador social tarda un tiempo en dejar de acompañar al menor y más aun cuando un menor ha estado en el sistema de protección.

Y ya para terminar, ¿Crees que se debería mejorar algo o no se está haciendo algo del todo bien?

- Siempre son mejorables porque seguimos trabajando con precariedad. Los equipos técnicos siempre están cojos, porque o bien están de baja o están de vacaciones y con la cantidad de trabajo que tenemos es imposible hacer un informe en condiciones, tenemos una ratio de 800 informes al año y eso es una barbaridad.
- Siempre se podría incidir en no hacer tantos informes porque si Servicios Sociales ya ha intervenido con el menor, ese debería ser el informe principal que vería valer, así se evitaría remover todo y revolver la realidad.
- Las medidas de medio abierto, las debería llevar el mismo profesional para que no se disgregue la información.
- Esas son las mejoras que se me ocurren ahora mismo, pero hay muchas más, porque estamos trabajando con uno de los colectivos más vulnerables que existen.

Muchas gracias por todo, ha sido un placer poder hablar contigo.

- El placer ha sido mío, todo lo que necesites me llamas.

Entrevista con la Trabajadora Social de SS.SS Comunitarios (Área de Menores):

El Trabajo que estoy realizando trata sobre los menores que están sujetos a medidas judiciales. Toda la parte que se hace en los juzgados ya la tengo, y lo que me interesaría conocer es la parte anterior a esto, es decir como os llega a vosotros a Servicios Sociales un menor y que trabajo hacéis con él para evitar que se proceda a la apertura del expediente.

- *A nosotros sobre todo lo que nos llega es desde los Centros Escolares o bien por una denuncia de maltrato. Estos informes vienen desde la junta y hay nos dicen si la delincuencia es propia del menor o también por parte de los padres que meten a los menores en centros comerciales a robar como pasa mucho aquí con la población gitana. Todos estos casos los valoramos y vemos el riesgo que tiene el menor y trabajamos desde los Servicios Sociales Comunitarios. Se trabaja con el menor, con la familia y con el centro escolar. Hacemos un plan de intervención centrado sobre todo para que el menor deje de delinquir. Se realizan tutorías con los menores, con los padres, hermanos y con los profesores del colegio o instituto. Si con esto el menor corrige los actos delictivos con una intervención durante un tiempo "x" se cierra el caso y si por el contrario no es así se pasa al Equipo de Tratamiento Familiar o directamente a Fiscalía de Menores. Si el caso se pasa al Equipo de Tratamiento Familiar, estos trabajan de una manera más intensa, se trabaja más coordinadamente con los centros de protección de menores y si así no se soluciona pasa a fiscalía de menores que es la parte que ya tienes. Nosotros lo que hacemos es todo el trabajo previo para evitar que el menor pase a fiscalía que en muchos casos se consigue porque solucionan la problemática, las familias apoyan al menor etc.*

Cuando el menor finaliza la sentencia, entiendo que el menor debe tener un seguimiento o control estimado, ¿eso lo hacéis vosotros desde Servicios Sociales o se encarga otro departamento?

- *No de eso se encarga una Asociación del Juzgado, que aquí en Málaga es ALME¹² y lo que hacen es un seguimiento del menor durante 6 meses.*
- *Nosotros es raro que solo tengamos menores que ejercen la delincuencia, entonces si debemos derivarlo a fiscalía pero si el menor tiene problemas con la familia, drogadicción o problemas similares, si lo vuelven a derivar a Servicios Sociales Comunitarios y hacemos la intervención con los coles y si tenemos contacto directo con esas asociaciones para que ellos sepan el control que hacemos con los menores como por ejemplo si el menor no acude al colegio, si va pero se escapa etc.*

¹² "Alternativas al Menor", ALME es una Entidad de ámbito regional, fundada en Málaga en 1993. Dotada de personalidad Jurídica y capacidad plena de obrar de acuerdo con la legislación vigente.

Y una última cosa, yo sé que para que el menor entre en las medidas judiciales es entre los 14 y los 18 años, pero tengo entendido que si llega al Fiscal una denuncia de un menor de 13 años, eso se deriva a Servicios Sociales, ¿eso lo hacéis vosotros también?

- *Claro, nosotros lo que trabajamos es la parte que te he comentado hasta que cumplan los 14 años y luego lo mandamos al Juzgado. Pero mientras no tenga esos 14 años lo derivamos a los Servicios de Protección del Menor donde se le hace una llamada de atención, una amonestación y firman un compromiso para que se trabaje con él desde Servicios Sociales. Se formaliza un compromiso con la familia y con el menor y a partir de ahí se hacen una intervención material que son las entrevistas que se realizan con las familias y con el propio menor.*

Entrevista con menor ingresada en Centro de Reinserción:

Hola M, no sé si te habrán comentado el trabajo que estoy realizando, pero bueno te cuento por encima. Estoy terminando Trabajo Social y el trabajo trata sobre menores que han tenido o tienen en la actualidad medidas judiciales. Yo no quiero para nada, hacerte preguntas que te hagan remover nada o que te molesten. A mí lo que me interesaría que me contaras es el trabajo que hicieron contigo con los trabajadores sociales antes, durante y después de estar en el Centro.

- *La verdad es que yo antes de entrar en el centro estuve en el Equipo de Tratamiento Familiar, pero como estaba tan cerrada en mí y pasaba de estar en ese equipo lo que me hicieron fue trasladarme a ALME, ¿sabes lo que?*

Si si

- *Me mandaron una carta y yo lo que dije es que no quería ir más a ALME y entonces tuve un juicio que tuve con tu padre que fue mi abogado y de ahí me mandaron al centro.*

“Me cuenta el funcionamiento del centro y como está formado”

- *La psiquiatra conmigo no me ayudo nada porque se le metió en la cabeza que tenía anorexia y yo de eso no tengo, soy una chica muy delgada y la psiquiatra con la psicóloga y la educadora no me ayudaron en nada porque solo estaban pendiente a que comiera y cuando terminaba me dejaban sentada en un sofá a esperar a que hiciera la digestión porque se creían que iba a vomitar y eso a mí me sentaba muy mal porque ya te digo, eso no lo tengo yo.*

¿Dentro del Centro, tuviste relación con el trabajador social?

- *Allí dentro había muchas educadoras y trabajadoras sociales pero yo no sé quien era quien porque todas hacían lo mismo.*

¿Pero trabajaron contigo y con tu familia?

- *Conmigo no y con mi madre supongo que algo hablarían porque cuando mi madre me llamaba por teléfono me regañaba mucho y oye no entendía el porqué. Lo que era trabajar con mis padres y conmigo directamente no. Pero sí se que en otros centros este trabajo sí se hace porque una amiga que estuvo conmigo en mi centro la cambiaron de centro y el trabajo que allí se hacía era totalmente distinto.*

¿Cuándo saliste del centro, tuviste contacto con trabajadores sociales?

- *Si cuando salí del centro tuve 6 meses de libertad vigilada pero lo que pasa es que como yo me estuve moviendo mucho de zona tuvo muchos terapeutas, pero la última que tuve sí me ayudó mucho con temas de instituto para matricularme, el tema de cursos y aquí sí vi más ayuda. En el centro en relación con esto sí te ayudan porque cuando entré allí sí te matriculan en un instituto, si no te gusta te buscan otro y la verdad que gracias a esto me saqué el graduado.*

- *Yo cuando entré en el centro en ningún momento me dijeron que hablar con tu madre y fue cuando yo salí de allí porque lo pasé tan mal, salió de mí el pedirle perdón a mi madre. Yo creo que si hubiera tratado el tema de mi madre en el centro ahora no le reprocharía nada a mi madre porque yo perdono pero no olvido ¿entiendes?*

La experiencia de M, en el centro de reinserción en el que estuvo un año en definitiva no fue positiva ya que se centraron en corregir el supuesto problema alimenticio que no tenía y no se centraron en el “quid” de la cuestión que era la mala relación madre-hija. Echaba de menos un trato más cercano, como por ejemplo que diese un beso cuando más se necesitaba. También tuve la suerte de que me contara un caso que ocurrió en el centro. En uno de los registros del centro, a ella le encontraron un mechero en su habitación que estaba prohibido. La encerraron en su habitación con un folio y un bolígrafo para que escribiese cosas de las demás chicas, como si fuese una chivato para así poder controlar a todas las demás. Este tema querían denunciarlo cuando salieran del centro, pero cuando volvieron al centro se lo encontraron cerrado.

CONCLUSIÓN DE LAS ÚLTIMAS ENTREVISTAS

Después de analizar las tres últimas entrevistas realizadas con las dos profesionales en el ámbito de actuación de trabajo social y la chica que estuvo interna durante un año en un centro de reinserción o reforma, puedo decir que la metodología de este trabajo fin de grado queda concluida ya que el estudio en sí mismo del protocolo de actuación con un menor se encuentra desarrollado y entendido por mí de manera clara y optima y por ello puedo realizar más adelante el fin de este trabajo, expresando las medidas de mejora que yo aportaría.

La experiencia dada por la chica, me aportó una clara evidencia de cómo en algunos centros habría que trabajar más con las familias en conjunto con los menores, cosa que no se hace, pues se centran en asuntos que al parecer no son los más correctos.

5 ESTUDIO DE LA POBLACIÓN

Como apuntaba al inicio del presente texto uno de los factores que incrementan la alarma social generada en torno a los comportamientos delictivos cometidos por menores es el desconocimiento existente acerca del sistema de justicia juvenil español. Por esto, es importante comprender los fundamentos y prestaciones de la **LORPM**. De la exposición de motivos se extrae que tanto en la Ley Orgánica, como su reglamento han sido guiados por los siguientes **principios generales**:

- ✚ El superior interés del menor de edad sobre cualquier otro interés concurrente.
- ✚ El respeto al libre desarrollo de la personalidad del menor.
- ✚ La información de los derechos que le corresponden en cada momento y la asistencia necesaria para poder ejercerlo.
- ✚ La aplicación de programas educativos que fomenten el sentido de la responsabilidad y el respeto por los derechos y libertades de los otros.
- ✚ La adecuación de las actuaciones a la edad, la personalidad y las circunstancias personales y sociales de los menores.
- ✚ La prioridad de las actuaciones en el propio entorno familiar y social, siempre que no sean perjudiciales para el interés de los menores.

- ✚ El fomento de la colaboración de los padres, tutores o representantes legales durante la ejecución de las medidas.
- ✚ El carácter preferentemente interdisciplinario en la toma de decisiones que afecten o puedan afectar a la persona.
- ✚ La confidencialidad, la reserva oportuna y la ausencia de inferencias innecesarias en la vida privada de los menores o en la de sus familias, en las actuaciones que se realicen.
- ✚ La coordinación de actuaciones y la colaboración con los demás organismos de la propia o diferente Administración, que intervengan con menores y jóvenes, especialmente con los que tenga n competencias en la materia de educación y sanidad.

Teniendo como punto de partida los principios generales que se acaban de exponer, la **LORPM** enumera las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores en su Artículo 7: "*Definición de las medidas susceptibles de ser i mpuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas*":

- Internamiento en régimen cerrado.
- Internamiento en régimen Semiabierto.
- Internamiento en régimen abierto.
- Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.
- Tratamiento ambulatorio.
- Asistencia a un centro de día.
- Permanencia de fin de semana.
- Libertad vigilada.
- La prohibición de aproximarse o comunicarse con las víctimas o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

- Prestaciones en beneficio de la comunidad
- Amonestación.
- Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza para uso de cualquier tipo de armas.
- Inhabilitación absoluta.

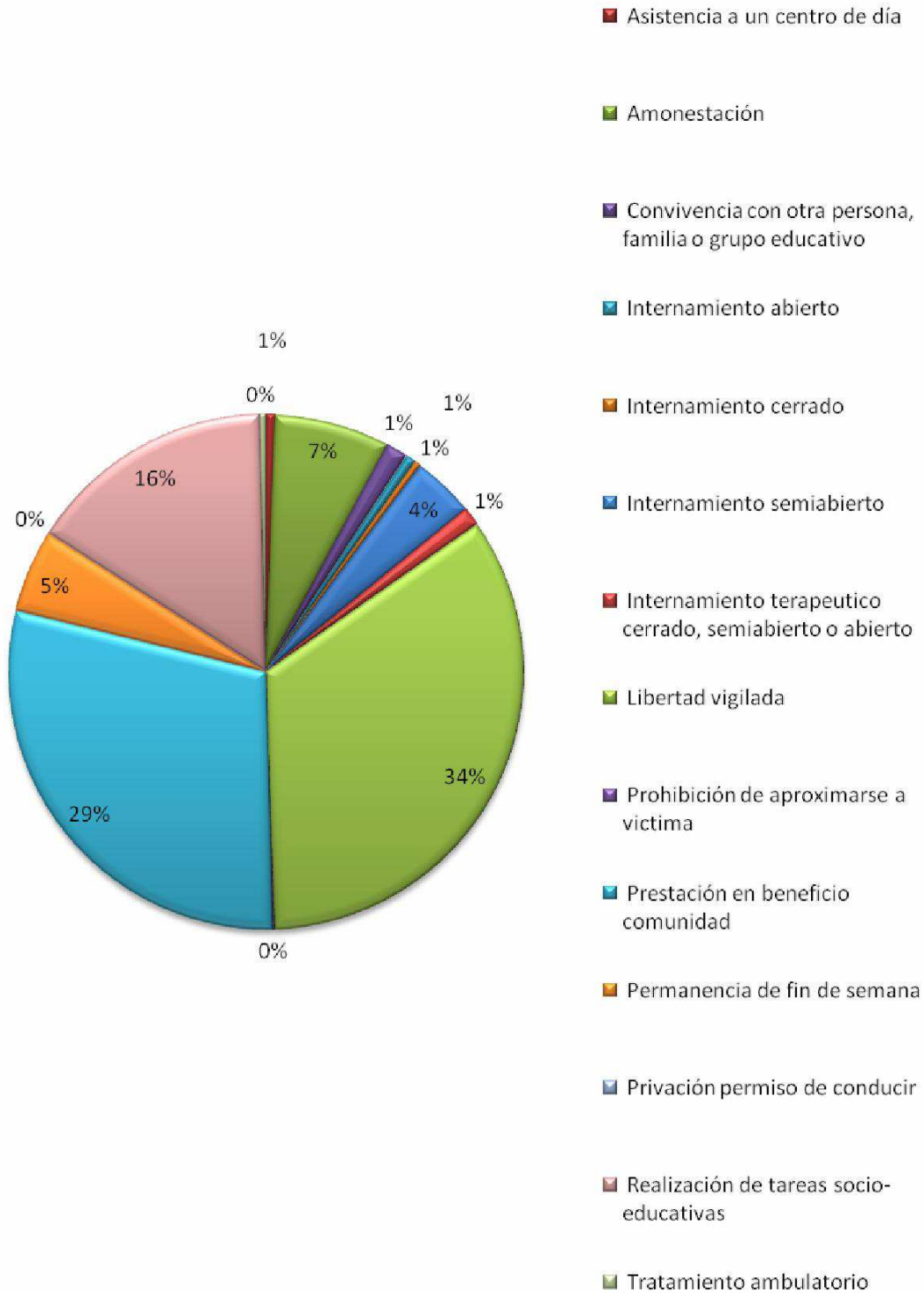
Es por ello, por lo que he realizado un estudio de las medidas más impuestas a los menores en repercusión al acto delictivo que hayan desempeñado. A continuación, presento una gráfica con datos obtenidos del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

En el gráfico se muestran las diferentes medidas judiciales impuestas a los menores tanto hombres como mujeres por cometer un acto delictivo. Señalar que este gráfico es el total de hombres y mujeres y que si se hubiese hecho por separado, habría un elevado porcentaje de infracciones cometidas por los hombres que por las mujeres.

De las medidas judiciales más impuestas a los menores tenemos que señalar que son Libertad Vigilada con un 34%, Prestaciones en Beneficio de la Comunidad con un 29% seguido con un 16% la medida de Realización de Tareas Socio Educativas.

COMILLAS
M A D R I D

MEDIDAS JUDICIALES



Fuente: Explotación del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores

Ya que mi estudio va destinado al colectivo de menores con medidas judiciales, me vi en la tesitura de explorar el funcionamiento de los centros donde estos chicos y chicas cumplen sus condenas y sorprendentemente di con la siguiente página web (<http://www.libertaddigital.com/sociedad/informe-los-centros-de-menores-carceles-abiertas-para-delitos-mayores-1276214575/>) que me hizo aun más ahondar en el estudio de este trabajo fin de grado. No solo hay que modificar e implantar más medidas para el desarrollo correcto de las medidas judiciales de los menores sino que también habría que realizar una revisión exhaustiva a la Ley del Menor, pues los datos consultados en la página anteriormente señalada así lo detalla y yo comparto. Seguidamente voy a compartir con ustedes uno de los casos de dicha página que más me ha impactado y a la vez me ha abierto los ojos y dado más ideas a la hora de redactar mi proyecto de intervención.

ANDALUCÍA: Operación fuga y reincidencia.

Centros: Las Lagunillas, Los Alcores y La Jara

En agosto de 2001, en el Centro sevillano La Jara (Alcalá de Guadaira), cuatro menores amenazaron a un educador con un punzón y desaparecieron. Dos de ellos estaban internados por delitos de sangre, el resto por robos con violencia, atracos a gasolineras e intimidaciones con pistolas y navajas.

Tres meses después, en el Centro **Las Lagunillas** de Jaén, dos menores apodados "el huevo" y "el pimiento" se dieron a la fuga. Su objetivo era sacar a unos cuantos compañeros de otro reformatorio, el de **Los Alcores en Sevilla**. A las dos de la madrugada del 20 de noviembre, encapuchados y armados con una pistola y una escopeta de caza, intimidaron a los vigilantes, les quitaron todas las llaves y **18 de los 23 reclusos salieron a la calle** usando para la fuga los vehículos de los propios educadores. Entre los menores fugados estaba Samuel S.R., entonces con 17 años de edad y condenado por el "crimen de la movida" de Jaén en el que un joven fue asesinado de 33 puñaladas. La directora general de Reforma Juvenil de la Junta de Andalucía admitió que en el centro Los Alcores "faltaban medidas de seguridad", necesarias para aplicar la Ley del Menor, entre otras, cámaras de televisión. Uno de los menores de "Las Lagunillas" que diseñó la operación fue detenido a principios de febrero de 2002. Pasadas unas semanas, el 21 de febrero, **volvió a fugarse** pese a que se le había sometido a un mayor control.

El 4 de mayo de 2003 otros siete menores se vuelven a fugar en el centro Los Alcores. Esta vez, le cuesta el puesto al director, cesado por la Junta de Andalucía ya que ni siquiera estaba presente cuando se marcharon los delincuentes y porque la fuga se comunicó con cuatro horas de retraso. Pese a que no tardaron en ser detenidos, **durante su escapada** tres de los cuatro menores **cometieron delitos**: M.L.G., de 15 años, disparó hasta tres veces contra una mujer a la que estaba atracando hiriéndola de gravedad. Había sido detenido antes hasta en 22 ocasiones. Otro, M.A.C., de la misma edad, cometió un robo con violencia e intimidación. El tercero, F.J.M., de 16 años, cometió durante la escapada un robo con violencia y provocó lesiones a uno de los agentes que le perseguía. El cuarto, D.C.P., de 16 años, se entregó voluntariamente al día siguiente de la huida para evitar problemas.

6. PROPUESTA DE MEJORA

Siempre que se trabaja con menores, se busca cubrir sus necesidades, aportarles el mayor bienestar posible, que el trabajo sea siempre respetando el interés propio del menor etc. Esto no siempre ocurre, pues cuando nos encontramos en situaciones en las que el propio menor es delincuente o bien sujeto que ha intervenido de manera directa o indirecta en un delito o falta, se ponen en funcionamiento recursos que no siempre respetan el interés del menor por tener que “obligarlo” a realizar una serie de tareas o tenerlo recluido en un centro para cumplir la sentencia impuesta por el Juez de Menores. Las propuesta de mejora que a continuación quiero señalar, van en relación con incrementar la ayuda desde las instituciones a los menores.

Creo que principalmente, debería existir un protocolo de actuación universal en todas las instituciones de medio cerrado en las que los menores pasan un determinado tiempo de su vida. No todos los centros funcionan igual, cada uno tiene sus normas y castigos propios a los chicos y chicas que allí se encuentran.

La falta de cariño, la soledad entre otros sentimientos, deberían ser cubiertos ya que es cierto que los menores deben estar recluidos durante un tiempo en un centro, pero no se debe olvidar que son niños y niñas los que están allí y aunque las relaciones con los familiares no sean del todo buenas, son necesarias. Si a un adulto le cuesta encontrarse solo, sin conocer a nadie y conseguir adaptar a su nueva vida ¿Cómo se sentirá un menor? Esos chicos, deben ser escuchados y en la mayoría de los casos no lo son.

Al existir tantísimas denuncias a menores, el ratio se supera con creces y desde el primer informe, se está perjudicando al menor por no poder hacer un informe más detallado y no escuchar ni entender al menor. Todo se hace tan rápido que lo más seguro es que se dejen cosas en el tintero de mucho más valor.

Como señalaba una de mis entrevistadas, si con el menor ya se ha tenido contacto desde servicios sociales, ¿porqué no se utiliza esos informes como principales cuando se hace la apertura del expediente? Entiendo que se debería utilizar, a lo mejor no en todos los casos pero si en la mayoría, no se puede olvidar que trabajamos con menores y que todo aquello que le haga recordar lo que sucedió puede causarle aun más un choque emocional y en ocasiones avergonzarlos cuando se podría evitar.

Las familias son los principales agentes sociales en estos casos. El contacto directo con las familias debería estar a la orden del día y no cuando los trabajadores lo viesen oportuno, son sus hijos los que se encuentran “encerrados” y un padre siempre perdona aunque no olvide y desde ahí es desde donde se tendría que trabajar. El apoyo y comprensión de los padres hacia sus hijos es indispensable en la resocialización de un menor.

La mediación entre los sujetos afectados y los menores infractores, podría evitar que tantos chicos y chicas evitasen ser recluidos en un centro de reinserción. No creo que

todos deban estar allí, seguramente si trabajase de otra manera, centrándose en cada caso en sí, se evitaría tanta aglomeración de menores en los centros. Existen muchísimas medidas susceptibles de ser impuestas, pero se utilizan bien poco.

7. BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

1, A. (Diciembre de 2013). Tramitación de los Expedientes. (Entrevistador: G. Montilla Martínez)

2, A. (Diciembre de 2013). Medidas de Internamiento de los Menores Infractores. (Entrevistador: G. Montilla Martínez)

Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor. (s.f.). Recuperado el 23 de Mayo de 2014, de Área de Menores en Conflicto Social:

http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_InfPractica_FA&cid=1142558715948&idTema=1142598712994&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&perfil=1273044216036&pid=1273078188154

ARAGÓN, D. D. (Mayo de 2009). *La Intervención con Menores de Edad en Conflicto con la Ley Penal.* Recuperado el 23 de mayo de 2014, de <http://iass.aragon.es/adjuntos/menores/ConflictoLeyPenal.pdf>

BAREA, J. A. (s.f.). *Responsabilidad Penal del Menor: Principios y Medidas Judiciales Aplicables en el Derecho Penal Español.* Recuperado el 30 de Noviembre de 2013, de <http://www.ucjc.edu/pdf/publicaciones/edupsikhe/vol-11-2/cap5%20vol11-2.pdf>

BUSTOS, L. A. (Abril de 2013). "Los pibes chorros". *Análisis de una institución de menores desde una perspectiva comunicacional.* Recuperado el 23 de Mayo de 2014, de <http://www.margen.org/suscri/margen68/bustos.pdf>

CELINA DÍAZ SAVARI, P. M. (1997). *Intervención psicosocial con menores infractores.* Recuperado el 23 de Mayo de 2014, de Cuadernos de Trabajo Social nº10: <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/viewFile/CUTS9797110187A/8312>

ESTEFANÍA, M. M., & BRAVO, A. E. (2013). *Intervención con menores y jóvenes en dificultad social.* Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

GENOVÉS, V. G. (2005). *Manual de Intervención Educativa en Readaptación Social*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

IMERIS. (s.f.). *EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES EN MEDIO ABIERTO*.

Recuperado el 25 de NOVIEMBRE de 2013, de
<http://imeris.org/programas/medidasjudiciales/index.html>

MACHIO, A. I. (2007). *El Tratamiento Jurídico Penal de los menores infractores - LO.8/2006 -*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

MARTÍNEZ, A. P. (s.f.). Recuperado el 23 de Noviembre de 2013, de 1.

<http://www.msssi.gob.es/ciudadanos/enfLesiones/enfTransmisibles/sida/prevencion/jovenes/docs/resumenPonencias.pdf>

MARTÍNEZ, A. P. (s.f.). *Menores Sijetos a medidas judiciales de internamiento*.

Recuperado el 23 de noviembre de 2013, de
<http://www.msssi.gob.es/ciudadanos/enfLesiones/enfTransmisibles/sida/prevencion/jovenes/docs/resumenPonencias.pdf>

MENORES, D. E. (Dirección). (2012). *DECÁLOGO DE UN DELINCUENTE* [Película].

Mijas, T. S. (4 de Junio de 2014). Trabajo Anterior y Posterior con un menor. (Entrevistador: G. Montilla Martínez)

MILLÁN, A. L., & CIEZA, L. G. (2012). *Menores Infractores: Ejecución de Medidas Judiciales en la Comunidad de Madrid*. Madrid.

MONDRAGÓN, J., & TRIGUEROS, I. (2002). *Intervención Con Menore. Acción Socioeducativa*. Madrid: Narcea.

RAMÍREZ, A. M. (Enero de 2003). *FOREM CANARIAS. Área de Intervención Social*.

Recuperado el 23 de Mayo de 2013, de La Intervención con Menores Sujetos a Medidas Judiciales:
file:///C:/Documents%20and%20Settings/usuario/Mis%20documentos/Downloads/UNKNOWN_PARAMETER_VALUE.pdf

Reinserción, C. C. (3 de Junio de 2014). Experiencia en un Centro. (Entrevistador: G. Montilla Martínez)

RIVERO, G. *Algunos aspectos de la Ley Orgánica 5/2000*.

SOCIAL, D. D. (1987). *Menores Institucionalizados en la Comunidad Atonóma del País Vasco*. País Vasco: Vitoria-Gasteiz.

SOCIAL, E. (Diciembre de 2013). Responsabilidad que debe asumir un menor. (Entrevistador: G. Montilla Martínez)

Técnico, T. S. (2 de Junio de 2014). Trabajo con menores desde el Equipo Técnico.
(Entrevistador: G. Montilla Martínez)

VARGAS, D. V. (2008). *Actas del II Symposium Internacional sobre Justicia Juvenil y del I Congreso Europeo sobre...* Sevilla: Universidad de Sevilla.

